

721
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO SERVICIO PUBLICO

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA DE LOURDES RIVERA TRUJANO

MEXICO, D. F.

1957



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION - - - - -	I
CAPITULO I. Antecedentes históricos y concepto - de la Administración de Justicia.	
a) Concepto- - - - -	1
b) Roma- - - - -	9
c) España- - - - -	19
d) México- - - - -	27
CAPITULO II. Teoría del Servicio Público.	
a) Concepto- - - - -	43
b) Doctrina Francesa sobre Servicio- Público - - - - -	49
c) Clasificación del Servicio Públi- co- - - - -	55
CAPITULO III. La Administración de Justicia como - Servicio Público.	
a) Concepto de Proceso - - - - -	61
b) Concepción Francesa del Proceso - como Servicio Público - - - - -	78
c) Servicio Públicos Judicial - - - - -	94
d) La Administración de Justicia con forme a la clasificación del Ser- vicio Público - - - - -	99

	Pag.
CAPITULO IV. La Administración de Justicia en Mé-	
xico.	
a) Bases Constitucionales - - - - -	101
b) La Función Jurisdiccional y su -	
relación con las otras funciones	
del Estado - - - - -	111
c) Organos de la Administración de-	
Justicia - - - - -	118
Reformas a la Ley Orgánica de los -	
Tribunales de Justicia del Fuero --	
Común del Distrito Federal- - - - -	141
CONCLUSIONES- - - - -	144
BIBLIOGRAFIA- - - - -	146

I N T R O D U C C I O N

La Administración de Justicia es fundamental en todo Estado de Derecho, ya que es a través de ella, que — realiza su función Jurisdiccional, es decir dá solución — a los conflictos que se suscitan entre los hombres, mediante la aplicación de la norma jurídica a los casos — particulares, con el objeto de mantener la paz social.

No obstante la importancia de la función Jurisdiccional del Estado, a lo largo de nuestra historia no ha recibido la importancia que merece, en virtud de que — siempre ha existido un profundo desinterés por las cosas de la justicia. Se considera que ese desinterés, es consecuencia, de que no se otorga, la categoría que corresponde a los servidores públicos encargados de administrar — justicia.

En este trabajo se hace un breve y sencillo estudio sobre el servicio público de la Administración de — Justicia, exponiendo, sus antecedentes históricos, el — porqué es un servicio público y el estado actual de la — Administración de Justicia en México, con el propósito — de resaltar la importancia de la función que efectúan — los órganos jurisdiccionales.

CAPITULO I

**CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.**

CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

a) CONCEPTO:

Para conceptualizar a la Administración de Justicia es preciso, señalar que las normas jurídicas son disposiciones que el Poder Público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir a través de sus órganos jurisdiccionales; en consecuencia el Estado no sólo se limita a dictar las leyes, sino que también asegura su cumplimiento y las aplica a los casos particulares.

No se puede dejar la observancia de la norma jurídica al albedrío de aquél que debe cumplirla y no lo hace, por lo que el Estado tiene como uno de sus fines primordiales, la observancia del Derecho. Dicho fin lo realiza a través de su función jurisdiccional, la cual se encuentra organizada con la finalidad de evitar la anarquía social que se ocasionaría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano, es decir para conservar el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de derecho.

De lo anterior se deduce que en virtud de que el ser humano necesita de reglas de conducta que permitan su convivencia social, y que el encargado de dictar dichas normas así como de hacerlas cumplir en el -

caso de que el obligado no lo haga, es el Estado, encomendando la primera función a sus órganos legislativos y la segunda de ellas a sus órganos jurisdiccionales.

Como sabemos el Derecho Objetivo es el conjunto de normas jurídicas contenidas en los códigos para delinear la conducta de los hombres, pero este no sólo se limita a señalar conductas sino que también establece sanciones en contra de quienes no efectúan la conducta establecida, por lo tanto infringen el derecho de que es titular otra persona y es aquí cuando el Estado en virtud de su soberanía, tiene la potestad de hacer justicia.

El titular del derecho violado, tiene la facultad de solicitar al Estado, se le haga justicia y cuando el particular haga ejercicio de este derecho, el Estado lleva a cabo su función jurisdiccional, que consiste en resolver de manera imparcial e imperativa las controversias jurídicas que se suscitan, entre dos partes contrapuestas a través de sus órganos investidos de jurisdicción.

Después de haber señalado que los únicos facultados para hacer justicia son los órganos jurisdiccionales del Estado, por que éstos se encuentran investidos de jurisdicción, es por lo tanto necesario indicar el concepto de dicho término, mismo que proviene de las palabras latinas: Jus que quiere decir derecho y Dicere que significa decir, o sea que jurisdicción es decir el derecho.

Becerra Bautista define a la Jurisdicción como -
"... la facultad de decidir, con fuerza vinculativa pa
ra las partes, una determinada situación jurídica con-
trovertida." (1)

El término jurisdicción ha sido objeto de diver-
sas definiciones, considerando en la mayoría de las ve
ces la facultad que tiene el Estado de resolver contro
versias jurídicas, como tan acertadamente nos dice Ci-
priano Gómez Lara, "Entendemos a la jurisdicción como-
función soberana del Estado, realizada a través de una
serie de actos que estén proyectados o encaminados a -
la solución de un litigio o controversia mediante la -
aplicación de una Ley a ese caso concreto controverti-
do para solucionarlo o dirimirlo". (2)

Ahora bien podemos decir que los órganos juris-
dicionales del Estado son los únicos facultados para
aplicar la norma jurídica al caso concreto y cuya po-
testad emana de las normas constitucionales, situación
que analizaremos más adelante en este mismo trabajo.

Toda vez que ya se indicó que la función juris-
diccional del Estado consiste en resolver y dirimir --
controversias jurídicas de manera imparcial e imperati-
va por conducto de sus órganos jurisdiccionales y ha-

(1) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México; México, Porrúa, 1974, 4a. edición, pág. 5.

(2) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso; México, U.N.A.M., 1976, 7a. edición, 1a. reimpre-
sión, pág. 101.

ber señalado el concepto de jurisdicción, daremos el concepto de la Administración de Justicia.

El concepto de Administración de Justicia es considerado en dos sentidos, en uno amplio indica que este es el conjunto de tribunales que aplican las leyes y en el restringido señalando que es la facultad que tienen los Jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos concretos.

Podemos decir que la administración de justicia en un sentido lato sensu, se puede dar un concepto atendiendo a aquellas instituciones del Estado en las que se resuelven y dirimen controversias jurídicas en forma imperativa e imparcial, y en un estricto sentido al elemento humano (Ministros, Magistrados, Jueces, etc.), que integran los tribunales y los cuales van a aplicar las leyes a los casos particulares.

Para Eduardo Pallares, "La Administración de Justicia significa: a) El conjunto de las actividades o funciones de los Jueces, Magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las ejecutan para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes; b) El conjunto de órganos, empleados y funcionarios que integran el poder judicial. El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la administración de justicia; el segundo al orgánico y estático". (3)

(3) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil; México, Porrúa, 1981, 13a. edición, pág. 73.

Entre otras definiciones encontramos la siguiente: "Administración de Justicia es el conjunto de Tribunales, Magistrados, Jueces y cualesquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado. Potestad de aplicar las leyes en los juicios, civiles, comerciales y criminales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado". (4)

Observamos en las definiciones citadas y no solo en ellas sino en otras que fueron consultadas para la realización de este trabajo, que únicamente consideran como órganos facultados para administrar justicia a — los que integran el poder judicial y que estos aplican las leyes a los juicios de tipo mercantil, civil y penal. Conceptos con los que no estamos de acuerdo, ya que se deja fuera de estas definiciones a otros órganos del Estado que se encuentran investidos de jurisdicción.

Así por ejemplo entre los órganos que se encuentran investidos de jurisdicción y no forman parte del Poder Judicial, encontramos los siguientes: a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las cuales tienen la facultad de resolver controversias jurídicas que se susciten entre trabajadores y patronos, así también el — Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conoce — y resuelve los conflictos que surgen entre el Estado y

(4) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I; Buenos Aires, Melianda S.R.L., 1972 7a. edición, pág. 108.

sus trabajadores; el Tribunal Fiscal de la Federación resuelve las controversias que surgen en materia tributaria; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuya competencia es resolver las controversias administrativas del Distrito Federal y sus administrados; por último señalare a los Tribunales Militares que conocen de los delitos y faltas cometidas por los integrantes del ejército.

En virtud de que el Estado al realizar su función jurisdiccional, no la efectúa únicamente a través del Poder Judicial sino que también la realiza por conducto de otros órganos jurisdiccionales que dependen del Poder Ejecutivo, la administración de justicia debe ser conceptualizada contemplando esta situación.

En resumen podemos decir que la Administración de Justicia, es la potestad del Estado, de aplicar en forma imparcial e imperativa las normas jurídicas a los casos particulares a través de los órganos encargados de efectuar su función jurisdiccional.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La historia de la humanidad nos muestra que el hombre siempre se ha preocupado por dar solución a los conflictos que surgen de la convivencia humana, ya que siempre han existido individuos que pretenden bienes que no les pertenecen, que no respetan los derechos de los demás o no cumplen con sus obligaciones.

Cuando no existía el Estado, la justicia privada estaba en boga, se ejercía por propia mano o a través de un tercero; sin embargo cuando surge la entidad llamada Estado, la justicia privada seguía subsistiendo simultáneamente a la ejercida por éste. A medida que el Estado se fué perfeccionando, la administración de justicia pasó a ser una función exclusiva del mismo.

Cuando el hombre se hacía justicia por su propia mano daba origen a la venganza, ya que el ofendido o su familia tenían que vengar la ofensa recibida. Pero este tipo de venganza sólo se permitía a los parientes más cercanos, ya que en ocasiones no era únicamente de familia sino hasta de comunidades enteras.

Entre los germanos se denominaba Feida, al estado de enemistad que existía entre la familia del ofendido y del ofensor, situación que no sólo quedaba como conflictos entre familias sino que en ocasiones daban origen a auténticas guerras.

Con el fin de evitar guerras que generaban consecuencias más graves que la ofensa recibida, aparece la composición, como nueva forma para la solución de los conflictos que se suscitaban entre los hombres.

y consistía en que el agresor pagaba una cantidad de dinero al ofendido, quien podía aceptar o no el pago que reemplazaría la pena a la que se había hecho acreedor el agresor.

La venganza privada viene a ser limitada con la aparición del talión, que regulaba, ojo por ojo, diente por diente, o sea que la venganza era proporcional a la afrenta o daños causados.

Con el objeto de evitar la justicia por mano propia, han existido diversos modos de solución a los conflictos de los hombres, entre los cuales como dice Carlos Cortés Figueroa, "... valdría recordar, en primer lugar, la asignación de venerables ancianos o de miembros de la clase sacerdotal como encargados de solucionar conflictos (principio del arbitraje); o los buenos oficios de ciertos sujetos peculiares (mercenarios a veces, y hasta romanceros en ocasiones) que andaban de burgo en burgo procurando el arreglo de gentes en discordia (principio de los amigables componedores); o la convicción (espontánea o aconsejada) de los propios sujetos del conflicto en el sentido de que -- ' más vale la peor de las transacciones que el mejor de los pleitos ' (principio de transacción y aun de -- renuncia)". (5)

(5) Cortés Figueroa, Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, 1a. edición, págs. 9 y 10.

Espero dichas formas de solución de las controversias que surgen de la convivencia humana no resultan del todo satisfactorias, en virtud de que en ocasiones no se daba cumplimiento con el acuerdo al cual se había llegado o bien no se acataba lo establecido como solución por el sacerdote o anciano de la tribu y por lo tanto surgía nuevamente una situación conflictiva entre las partes.

Por lo anterior y toda vez que el número de hombres iba aumentando día con día, se generaba una mayor cantidad de conflictos, era preciso que existiera un ente que se encargara de resolver dichas controversias y que al mismo tiempo hiciera cumplir las soluciones que estableciera, por lo que el hacer justicia dejó de estar en manos de los particulares para ser una función exclusivamente del Estado, quien a través de determinados órganos dirimía los conflictos en una forma imparcial dando a cada quien lo suyo, siendo esto el origen de los tribunales.

Después de este breve preámbulo sobre la administración de justicia a través de la historia de la humanidad, indicare los antecedentes históricos de ésta en Roma, España y México.

b) ROMA:

En Roma la administración de justicia sufre -- transformaciones conforme a los cambios de forma de gobierno (Monarquía, República y el Imperio).

La función de administrar justicia en Roma se --

encontraban en manos de los Magistrados, quienes gozaban de una serie de facultades que no se hallaban determinadas, ya que todos eran competentes para todo, esto en consecuencia de que no había una distinción entre las funciones de carácter judicial y las administrativas.

Los magistrados romanos se encontraban investidos de tres diferentes potestades: a) El imperium, potestad que era delegada a las magistraturas supremas por la lex de imperium y consistía en la facultad de utilizar la fuerza pública para ejecutar lo ordenado por el magistrado y también se encuentra comprendida la jurisdicción penal; b) La iurisdictio, que estriba en la facultad de resolver controversias jurídicas; c) El imperium mixtum, misma potestad que sólo era concedida a los magistrados que ya se les hubiese concedido la iurisdictio porque comprendía ciertas facultades que tenían algo de la jurisdicción en cuanto que eran funciones relacionadas con la administración de justicia. (6)

Existían magistrados superiores e inferiores encontrando dentro de los primeros al rey, cónsul, emperador, senador, tribuno, pretor, prefecto, censores, edilés, cuestores y tribunos; y los magistrados provinciales que pertenecían a la categoría de los segundos.

(6) Scialoja, Vittorio; Procedimiento Civil Romano, traducción del italiano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1954, pág. 106.

La elección de los magistrados superiores era --- a través de asambleas populares pero normalmente eran - candidatos propuestos por los magistrados que presidían dicha asamblea. Así los pretores, consules y censores- eran elegidos en comicios por centurias; los ediles y - cuestores se elegían en comicios por tribus y a los tri- bunos en concilios de plebeyos.

En Roma se administró justicia de acuerdo a la -- época que se tratara, es decir a la forma de gobierno y al tipo de proceso vigente en ese momento, toda vez que en Roma el proceso tiene tres periodos: a) El de las -- Acciones de la Ley; b) El Sistema Formulario y c) El -- Sistema Extraordinario.

En la Monarquía, (753 a. C. hasta 509 a. C.), épo- ca en la cual el magistrado supremo era el Rey, quien - se encontraba investido de el Imperium y la Jurisdicción, en consecuencia era quien administraba justicia.

En un principio, el rey era elegido a través de - comicios y posteriormente elegían libremente a su suce- sor, pero en ambos casos el Senado tenía que dar su -- aprobación.

El derecho que se aplicó durante la monarquía fué basado en la costumbre de las antiguas tradiciones de - los romanos que posteriormente fueron recopiladas en al- gunas leyes regias con características religiosas.

Cuando se expedía una ley, el rey la proponía, -- los comicios la aprobaban y era ratificada por el Sena- do y en virtud de que el contenido de esas leyes era en

relación a asuntos de carácter administrativos, militares o de política exterior, por lo que no incluían en el derecho privado, siendo éste competencia de otros -- órganos como lo eran la familia y la gens, por lo cual se dice que en la Roma primitiva hubo dos clases de administración de justicia. (7)

"En primer lugar, una justicia interior a la -- gens. El pater gentis, ayudado por el Consejo de los -- patres familiares, tenía derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de la gens, entre sus clientes y entre los alibeyos vinculados a su gens. Juzgaba en cuestiones relativas a la propiedad, a las relaciones jurídico-familiares, etc.; tenía también jurisdicción en materia criminal, bien para sancionar la desobediencia a los mores gentis, o bien para punir los delitos y crímenes. Poseía igualmente el ius vitae necisque".

"En segundo lugar, existía una justicia de la civitas. En el ámbito de la represión criminal, esta justicia intervenía para perseguir los crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorios contra los dioses, que eran los únicos castigados por toda la civitas". (8)

La civitas, era un organismo político urbano, en el cual el poder pertenecía al mismo pueblo y a uno o --

(7) Floria Marquand Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Espinosa, S.A., México, 1979, 9a. Edición, pág. 22.

(8) Jacques Ellul, Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Editorial Aguilar, S.A., Madrid, -- 1970, Primera Edición, pág. 121.

varios magistrados.

Aquel que realizaba un acto delictuoso, era sacrificado a los dioses, sin necesidad de que se pronunciara una sentencia, ya que con su conducta los había ofendido. Posteriormente cuando se planteó el problema de que si había sido voluntario o involuntario la realización de dicho acto se tenía que dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trataba de los delitos de Perduellio, - delito militar de traición y el Parricidium, que significa el homicidio de un pater, eran castigados por el rey, con excepción de estos dos delitos el rey podía intervenir como árbitro en todos los demás, si el pater gentis no administraba justicia. (9)

Para resolver las controversias de carácter civil se empleaba el procedimiento del Sacramentum, "... que no comportaba ninguna prueba jurídica ni un exámen de los hechos pues era simplemente un procedimiento ritual. Los dos adversarios comparecían ante la autoridad. Es difícil saber quien realizaba el papel de director del proceso; quizá el rey o, más probablemente, los pontífices quienes guardarían en esta materia recitando ante ellas palabras rituales (verba sacramenta). Pero es igualmente posible que el poder de los pontífices fuera disminuido por los reyes etruscos". (10)

Si el vencido no aceptaba la decisión pronunciada,

(9) Jacques Eliui, ob. cit., pág. 196

(10) Idem.

procedía la manus injecto, que consistía en la facultad que tenía el vencedor de aprisionar en su casa al derrotado y tenerlo encadenado por un período de veintisiete días, mismo período en el que era presentado en tres mercados sucesivos para ver si alguien aceptaba colocarse en su lugar y si nadie aceptaba se dejaba a disposición de la población para que los integrantes de ésta lo lincharan y despedazaran.

En la época de la República (del año 590 a. C. al 27 a. C.), la forma de gobierno sufre una transformación y el rey es reemplazado por otros magistrados y así en las funciones de aspecto religioso es substituído por el pontifex maximus, respecto de la designación de los senadores era competencia del censor y todas las demás funciones se encomendaron a dos cónsules.

"Entre las facultades de los cónsules encontramos las siguientes: la coercitio (función policiaca), la iurisdictio (facultad de dirigir la administración de justicia), el mando militar, ius agendi cum populo (derecho de hacer proposiciones a los comicios), el ius agendi cum senatu (derecho de pedir la opinión del Senado), y amplias facultades financieras". (11)

Al conjunto de facultades que tenían los cónsules se le denominaba imperium.

Debido a que los cónsules en ocasiones no podían atender todas sus funciones, tuvieron que delegar algu-

(11) Floria Margadant, Guillermo; ob. Cit. pág. - 28.

nas de sus facultades a nuevos magistrados y es así como surge el Pretor a quien se le encomienda la función de administrar justicia.

"El magistrado que administro justicia por excelencia en Roma, sin duda alguna, fué el pretor. Surgido al principio del patriado y escogido y más tarde - de los plebeyos, fué la figura eminente en la jurisprudencia romana. Legislador, juez y ejecutor, se confundieron en su persona los tres grandes atributos del poder para dirimir los conflictos surgidos entre los particulares. El Pretor era casi un tercer cónsul, pero - de una autoridad algo inferior (collega minor)". (12)

En un principio sólo existía un pretor urbano, - pero en consecuencia de los conflictos que se presentaban entre los ciudadanos romanos y los extranjeros (peregrinos) y de estos últimos entre sí, surgió el pretor peregrinus. Así también hubo pretores especializados - en ciertas materias, por ejemplo el pretor tutelaris - que se encargaba de todo lo relacionado con las tutelas, etc.

El pretor únicamente declaraba el derecho, sin - realizar una investigación de los hechos. Este funcionario duraba un año en su cargo y al comienzo de ese - período emitía un edicto en el cual comunicaba las normas a seguir para la administración de justicia.

(12) Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1957, - pág. 22.

"Junto a los pretores ejercían limitada jurisdicción también los ediles curules, los cuales por tener la superintendencia de los mercados y de la policía urbana, tenían jurisdicción atinente a estas funciones administrativas suyas; y sobre todo en materia civil, la jurisdicción sobre los contratos estipulados en el mercado. De ahí el famoso edicto de los ediles curules, edictum cediticium, que regulaba la compraventa de esclavos y de los animales en los mercados públicos, edicto que tuvo grandísima influencia sobre la legislación civil romana en materia de compraventa. Pero esta es una jurisdicción muy restringida". (13)

En la época del Imperio (del año 27 a. C. al 565 d. C.), la administración de justicia era función del Emperador y del Senado pero con el transcurso del tiempo el poder absoluto se reunió en la persona del emperador, espero este cambio no transformó en el fondo, la esencia de justicia que tuviera vigencia en la República por lo que subsistieron las instituciones creadas en dicha época.

La primera etapa del proceso jurisdiccional en Roma es el de las Legis Actiones, mismo que existía desde antes de las Doce Tablas. Hubo tres tipos de legis acciones para la confirmación de los derechos subjetivos: La primera, la legis actio per sacramentum, que -

(13) Scialoja, Vittorio, Ob. Cit., pág. 110.

era un proceso en forma de apuesta sagrada, primero a favor del templo después a favor del erario; las otras dos eran las legis actiones privilegiadas, con procedimientos abreviados para casos especiales; la condictio y la postulatio iuris arbitraria. Además existieron dos legis actiones para la ejecución de los deberes ya formalmente reconocidos por el deudor o confirmados por una sentencia: una de índole general, la legis actio per manus iniectio nem, que era aplicada por deudas de carácter privado, la cual llegaba a establecer el encarcelamiento del deudor y posiblemente hasta su venta o ejecución; y la otra de carácter especial, la pignoratitio capio, para el caso de deudas de tipo fiscal, militar o religioso y consistía en retener un bien del deudor en garantía del crédito o sea un embargo.

El Procedimiento Formulario surge en la época de la República como consecuencia de que el de las legis actiones no se aplicaba a los plebeyos y a los extranjeros, por lo que fue preciso crear una forma de solución para los conflictos que surgieron entre estos. Por otra parte fue expedida la lex maecilia popilia, que prohibía la prisión por deudas civiles, por lo que la manus iniectio ya no podía utilizarse con la misma frecuencia que antes. (13) Sin.

El praeior peregrinus introduce un nuevo sistema más flexible, el Sistema Formulario. La base del pro-

(13) Sin. Gómez Lara, Cipriano; Op. Cit., págs. - 51 a 55.

ceso citado era una fórmula, que consistía en un escrito elaborado por el magistrado en presencia de las partes y con fundamento en los argumentos que éstas dieran. En esta fórmula se nombra al iudex del caso, quien era un particular seleccionado de la correspondiente lista de candidatos.

Al argumento del actor se le denominaba intentio, y al contrargumento del demandado exceptio.

El iudex después de realizar una investigación sobre los hechos y que éstos correspondieran a los argumentos expuestos por las partes, dictaba la sentencia correspondiente.

El Sistema Extraordinario, "... éste es el más antiguo de los tres sistemas, pero durante la vigencia de los dos primeros funcionaba con carácter excepcional hasta que llegó a prevalecer sobre el formulario. Se caracteriza por el hecho de que en él desaparece la distinción in iure e in iudicio, pues el juez y el magistrado se identifican, en una misma persona y la división política del Imperio ha cambiado". (14)

"En la antigua Roma la justicia se impartía en el forum y los magistrados para dictarla se sentaban en la curul (sella curulis); los propios emperadores asistían al Tribunal. La publicidad de las audiencias y la exposición oral fueron consideradas como formalidades de orden público. En la actio legis las palabras tienen un

(14) Cuenca, Humberto; Ob. Cit., pág. 28.

valor sustancial en el sistema formulario sólo la fórmula se otorga por escrito, pues los demás actos son orales y en el sistema extraordinario parece prevalecer la forma escrita sobre la oral, aún cuando todo el proceso tiene un carácter mixto". (15)

Durante la época de Augusto, era en los portales de los edificios públicos o dentro de las basílicas, el lugar donde los magistrados ejercían su cargo. El Pretor fijaba la colección de fórmulas a disposición de los litigantes para que estos se sujeten a ellas en el momento de ejercitar sus acciones.

En la vigencia del sistema extraordinario, se administraba justicia en lugares propios para ello pero la sesión siempre era pública.

En virtud de lo antes dicho sobre la administración de justicia en Roma, podemos decir que es en el pueblo romano donde mejor se plasma el carácter público de la justicia y que es con la Ley de las Doce Tablas con la que se inicia la época fecunda del Derecho, mismo que sufre las reformas que adoptan y consagran las características siempre nuevas de los pueblos en desarrollo, perfeccionando los ordenamientos y haciéndolos acorde con sus necesidades.

c) ESPAÑA:

Los pueblos bárbaros que se establecieron en las regiones occidentales del imperio romano, encontraron --

(15) Cuenco, Humberto, Ob. Cit., pág. 29.

una civilización que aunque decadente, resultaba más ---
avanzada que la propia y una población, que en la mayo---
ría de los casos, era superior a la suya, lógico es que
se produjera primero el choque y después la fusión de --
las dos culturas, aunque en diferente medida, en los di-
versos territorios conquistados.

"En la Germania y la Britania, los bárbaros no ---
aceptaron gran parte de la cultura romana y por consi---
guiente de su derecho. Sin embargo en las regiones de -
Hispania, Italia y las Galias, los invasores convivieron
con la población romana o romanizada, logrando, aunque -
sin incorporarse a ella en su íntimo, que conquistados o
conquistadores siguieran rigiéndose por su antiguo siste
ma y conforme a su mismo derecho". (16)

Durante la dominación romana dentro de la penínsu-
la ibérica, España llegó a formar parte del imperio roma
no por lo que la administración de justicia se realizó -
conforme a las leyes romanas, posteriormente dividido el
imperio romano en oriente y occidente aunado con la in-
vasión de los pueblos bárbaros, termina el dominio roma-
no sobre España; coexistiendo la influencia romana en --
los pueblos invasores y principalmente, los celtas, ibe-
ros, fenicios, griegos y cartagineses fueron quienes ---
constituyeron los orígenes del pueblo español.

Durante más de dos siglos (409 d. C. hasta 711 d.-

(17) De Vicente y Caravantes, José, Tratado Histó-
rico Crítico - Filosófico, Imprenta de Caspar - Editores
Madrid, 1896, Tomo I, pág. 67.

C.), los visigodos invaden España, en un principio se consideraron vasallos del imperio romano y posteriormente como nación autónoma, teniendo sus propias costumbres jurídicas. "El primitivo derecho visigodo fué codificado en el código de Euriciano (Lex Euricianus) - aproximadamente en 475 d. C.; el aspecto más sobresaliente fué el tolerate de sus una política que observaron los pueblos invasores para con los pueblos indígenas -- (autóctonos) de la península; originando la vida en común tanto vencedores como vencidos dentro del mismo territorio, bajo un solo poder supremo pero con independencia absoluta de religión, costumbres, tribunales y leyes. Como los monarcas visigodos no pudieron impedir la aplicación del derecho romano a los habitantes de la península ibérica romanizada, codificaron el derecho romano en el brevario de Alarico, también llamado Lex Romana Visigothorum". (17)

La nación hispánica se formó con elementos germánicos y romanos con una gran influencia eclesástica; - sin embargo se creó un derecho con características propias que vino a substituir el brevario de Alarico y el código de Euriciano, siendo el resultado la creación - del Puerto Juzgo (liber iudiciorum).

El Puerto Juzgo contiene el fondo jurídico que predominó en España desde su creación hasta fines de la --

(17) De Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico Crítico - Filosófico, Imprenta de Caspar - Lita-
ren, Madrid, 1896, Tomo I, pág. 67.

edad media, éste sistematiza principios de carácter general de tal forma que muchos de éstos han llegado a servir de base a posteriores ordenamientos jurídicos, tanto en Europa como en América.

Incluye reglas para la rebeldía y para la comparecencia ante los jueces, éstos eran nombrados por el rey o por quien de él tuviese la facultad delegada de juzgar, evidenciándose con ello la cualidad de funcionario del Estado. La administración de justicia estaba encomendada a los tiufadi, jueces especiales de los godos, a lado de estos jueces había la iuncta o asamblea judicial - germánica que tuvieron jurisdicción sobre los hispano-romanos.

"Vemos en la legislación visigoda el principio y origen de la jurisdicción en el monarca, estableciéndose los jueces de res pccis inferiores, los jueces arbitros-elegidos por las partes, los jueces ordinarios y los jueces delegados... hallamos adaptadas sabias disposiciones sobre los representantes y defensores de las partes en juicio; prescrito un procedimiento judicial breve y sencillo en que se recurre a las pruebas por testigos y documentos y se destierran las pruebas vulgares del agua y del fuego, y las del combate judicial adoptadas por los antiguos germanos". (18)

Los árabes invadieron la península ibérica a principios del siglo VIII, con lo que se puso fin a la domi-

(18) De Vicente y Caravantes, Joubé; Ob. Cit., Tomo I, pág. 67.

nación visigótica, su dominio se extendió a lo largo de siete siglos, iniciando casi inmediatamente la lucha por la reconquista del territorio español, dentro del cual se desarrollaron diversas formas de administrar justicia, en cada región que se liberaba del dominio musulmán, se adoptaba un derecho propio y autónomo en la región libre. Las autoridades musulmanas toleraron y permitieron a los habitantes radicados en la España mahometana, que conservaran su propio derecho, generalmente tomado del Fuero Juzgo y de las colecciones canónicas, así es aceptado el sistema de la personalidad del derecho durante todo el tiempo de la dominación árabe. Los españoles continuaron rigiéndose por sus propias leyes y costumbres, juzgándose por sus propios jueces y magistrados -- con poca infiltración del derecho islámico, producto del tipo de culturas que entraron en pugna; la visigótica, mezcla de elementos romanos y germánicos por un lado, profundamente cristiana y la árabe, monoteísta, típicamente oriental por otro lado, lograron conservar sus propias raíces a lo largo de todo el período del dominio árabe.

No es hasta el año de 1492 cuando el pueblo español logra liberarse totalmente del dominio musulmán, y en el transcurso de ese período de dominación árabe se crearon sistemas jurídicos de índole consuetudinarios -- con base en antecedentes romanos y bárbaros (germánicos), en forma tal que cuando un territorio era liberado y se

incorporaba a uno de los reinos o señoríos ya libres, pasaba con su propio derecho y exigía que el rey o señor - bajo cuya potestad quedaba, jurara reconocer y respetar el derecho de los que así se les sometían, expidiendo leyes forales, en algunos casos el rey daba el fuero; de ahí la pluralidad de derechos que existieron en las diversas provincias de la península ibérica.

La mayoría de las disposiciones forales son copias de otros fueros, entre los cuales se distinguen los fueros tipos y los fueros filiales. Dentro de los fueros tipos de más importancia se encuentran: El fuero Juzgo (654), el Fuero Viejo de Castilla (992), los de León, Najera y Sepúlveda (aproximadamente 1020), el de Toledo (1085), de Tortosa (1148), de Lérida (1149), de Villagrasa (1165), de Aragón (1247), el Fuero Real (1255), etc.

"Los citados fueros y en diferentes casos las cartas pueblas, recogían a diferencia del derecho árabe, — los usos y costumbres de la región con el fin de hacer más efectivo el derecho, unas veces para fomentar la población otras para buscar la defensa y seguridad del territorio". (19)

El desarrollo de la legislación hizo necesario que se compilaran todas las leyes (fueros), ordenanzas y costumbres de las diversas provincias españolas. Las Siete Partidas fué el primer intento de codificar el derecho - español, esto en el año de 1263, posteriormente otros ordenamientos continuaron la labor de unificar el derecho-

(19) Bernal, Beatriz y Ledezma, José; ob. Cit. - - pág. 135.

español en un solo ordenamiento jurídico como fueron: -- El Espéculo (1280), Leyes de Adelantos Mayores (1282), -- Leyes de Estilo (1310), Ordenanzas Reales de Castilla -- (1485), Ordenamientos Reales o de Alcalá (1490), Leyes -- de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) y por último la Novísima Recopilación (1805); todas estas obras legislativas no pudieron lograr la unificación del derecho español en un solo ordenamiento jurídico de carácter general en toda España. Empero todas estas disposiciones jurídicas contienen los principios y las normas que rigieron la estructuración y actividad de los órganos judiciales españoles; una vez restablecida la autonomía española sus instituciones jurídicas han influido en todo el mundo, principalmente en México. (20)

Algunos monarcas españoles realizaron importantes esfuerzos dentro de la organización judicial, para un mejor funcionamiento de los tribunales españoles, así tenemos: "La fundación de las audiencias (órganos jurisdiccionales superiores) fueron creadas en las cortes de Toro, por Enrique II (1371), su función fué el conocimiento de los litigios de los fijosdalgoes y de los mayorescogos en primera instancia, como también la sustanciación en apelación de los juicios ordinarios, éstas se mantuvieron en funcionamiento hasta la época de los reyes católicos, con algunas modificaciones realizadas por Juan I (1385 y 1387).

(20) Florio Margadant S., Guillermo: Introducción a la Historia Universal del Derecho, Universidad Veracruzana, México, 1974, 1a. edición, Tomo I, pág. 197.

"Los reyes católicos se preocuparon de reorganizar la administración de justicia reglamentando las funciones judiciales de las audiencias (cancillerías), cuya --residencia fué fijada en la villa de Valladolid (1498),-- quedando integrada por un prelado (presidente), por ocho oidores letrados designados por el rey anualmente, varios procuradores fiscales, dos abogados y dos escribanos; dividida en tres salas, las cuales conocían de los asuntos de la corte, de las apelaciones y de los negocios civiles, una nueva audiencia fué creada, la cual --tuvo como sede originariamente la ciudad Real (1494) y --posteriormente pasó al reino de Granada, teniendo las --mismas funciones que la de Valladolid, se consideran como los antecedentes directos de los tribunales españoles". (21)

Importantes reformas en las instituciones jurídicas españolas se efectuaron a principios del siglo pasado, trayendo consigo numerosas transformaciones en la --organización judicial; así por ejemplo tenemos que la --constitución española de 1812, sanciona la independencia de la judicatura en la aplicación de las leyes, determinando que la facultad de aplicar las leyes pertenece exclusivamente a los tribunales, sin que la corona, ni el rey puedan ejercer en ningún caso las funciones judiciales; fueron expedidos una serie de ordenamientos jurídi-

(21) Manresa y Laverro, José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Reus, Madrid 1957, Tomo I, 7a. edición, pág. 24.

cos que regulaban la administración de justicia, entre los cuales se considera de mayor importancia la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1881, misma que ha influido en la elaboración del derecho de los países hispanoamericanos y por lo tal a México.

d) MEXICO:

La administración de justicia en México como en todos los demás países ha tenido diversos etapas de acuerdo con su evolución histórica. Como sabemos en la época precortesiana el territorio mexicano fué habitado por diversas culturas entre las cuales se encontraba la azteca, cultura de la cual señalaremos su forma de administrar justicia.

La organización judicial de los aztecas se estructuró en base a sus costumbres religiosas alcanzando un alto grado de evolución cultural que logró formar un imperio en la mayor parte del territorio del Anáhuac comparable a la de los romanos; a la cabeza de la administración de justicia y del sacerdocio se encontraba el rey (tlatoani) al igual que en las culturas de la antigüedad existió la idea religiosa del origen divino del rey, los aztecas concibieron la misma idea del origen divino en sus reyes; su civilización decayó en todas las culturas prehispánicas, sucumbiendo al igual que todos los pueblos indígenas con la llegada del pueblo español.

La administración de justicia se estructuró de la siguiente forma: después del rey, seguía en jerarquía el

cihuacóatl. (gemelo-mujer, especie de doble monarca), -- sus funciones eran de gobierno en el ramo de la hacienda y justicia, sus sentencias no admitían apelación, ni aún el mismo rey; existió no sólo en Tenochtitlan, sino en todas las provincias importantes del imperio azteca un cihuacóatl.

"El tlacotecatl, conocido de causas civiles y criminales, en los civiles sus resoluciones eran inapelables y en cuanto a los criminales se admitía apelación ante el cihuacóatl; el tribunal de tlacotecatl, estaba compuesto de el mismo (tlacotecatl) y otras dos ministros o ayudantes auxiliares, éstos a su vez ayudados por un teniente, tenían sus sesiones en la casa del rey, el lugar donde juzgaban se denominaba tlatzontecoyan, que quiere decir, lugar de sentencia derivado de tlatzontectli, que significaba cosa juzgada. En cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que se encargaba de la vigilancia y cuidado de determinadas familias (especie de juez de paz), para asuntos de mínima importancia". (22)

"Además de estos jueces, existieron los tlanquitzlatzon y tequilittloyacacue, que eran los tribunales de los comerciantes, residían en el mercado y resolvían sumariamente las cuestiones que se les planteaban en el mismo momento en que sucedían, aún imponiendo la muerte se ejecutaba en el acto; en el lugar destinado al tribunal (tlatzontectli) se reunían los jueces de Tenochti--

(22) Enriquel Carrón, Tembla; Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937, Tomo I, págs. 365.

tlán y otros precedentes de cada provincia, pueblos y barrios del imperio, para la administración de justicia, a fin de que cada persona fuera juzgada según las costumbres de su lugar de origen.

"Los juicios admitían varias instancias, consecuentemente la organización judicial tenía su propia jerarquía; los tribunales eran de varias especies, había unos que funcionaban en la capital (Tenochtitlán), en el palacio de los tlacatecuhtin y otros que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias del imperio azteca, estos eran tribunales de primera instancia. En Tenochtitlán había además tribunales en ambas instancias. Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo, el tribunal de primera instancia de Tenochtitlán era colegiado, formado de tres miembros; el tlacatecatl, que era el presidente, el cauahuachtli y el tlilotlac, acompañados cada uno de los tres por un teniente que oía y determinaba junto a ellos, éstos se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal, para tal efecto tenían a sus órdenes a los schecauhtin, a los tlayacauqui y a los tépilli, como a multitudes de autoridades inferiores.

"El tribunal de segunda instancia, tribunal superior o tlacxitlan, estaba bajo la presidencia del chicacóatl, este tribunal, era al mismo tiempo el que conocía de las causas relativas a la nobleza". (23)

(23) Moreno M., Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Secretaría de Educación Pública, -- México, 1964, 1ª. Edición, pág. 101.

"El tribunal de segunda instancia conocía en apelación de las resoluciones de los jueces de primera instancia, constituido por cuatro miembros y sus decisiones en materia penal tenían fuerza de cosa juzgada; cada tribunal tenía sus escribanos (pintores), ponían en pintura los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y la sentencia que se pronunciaba. En las poblaciones -- donde no había tribunales de primera instancia, existieron los jueces menores los cuales sentenciaban sólo pleitos de menor importancia en los asuntos graves formaban una especie de averiguación previa, aprehendían a los delincuentes y los enviaban juntamente con la actada a Tenochtitlán para que continuaran la tramitación del asunto hasta su resolución definitiva.

"Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer, los jueces administraban justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes, su salario consistía en cierta cantidad de efectos y combustibles, tenían además tierras afectadas al oficio que desempeñaban, de donde obtenían lo necesario para su sustento, el juez que se desmandaba en la bebida o se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas, el juez injusto se le castigaba con la pena de muerte". (24)

(24) Moreno M., Manuel, Ob. Cit., pág. 123.

El mundo se revolucionó con el descubrimiento de América en virtud de que se produjeron cambios importantes en todos los aspectos de la vida de los pueblos, ya que éste es el acontecimiento que más ha afectado el desarrollo de la humanidad, con lo que se unió el destino de la humanidad para siempre.

A raíz de la conquista de los pueblos de América por los españoles, éstos organizaron los territorios conquistados estableciendo su sistema de gobierno, de igual forma al de España, ejerciendo el poder supremo el monarca español, sin embargo más tarde en España se formó el Consejo de Indias, era a la vez órgano legislativo, administrativo y tribunal supremo de las colonias españolas; por otro lado en la Nueva España funcionaron los siguientes órganos bajo el poder de la corona: El virrey, las audiencias, los gobernadores, los corregidores, alcaldes mayores y los cabildos; el virrey era el representante de la persona real y el jefe de todas las secciones gubernamentales de la Nueva España (capitán general, gobernador, presidente de la audiencia, vice patrono de la iglesia y superintendente de la real hacienda); la audiencia tuvo como función principal la administración de la justicia, con cierta intervención en el funcionamiento del gobierno; los gobernadores, los alcaldes mayores o corregidores, los intendentes estuvieron al frente de sus distritos, como máximas autoridades, bajo la dependencia en general del virrey; los cabildos españoles es-

taban comuestos principalmente por los alcaldes ordinarios y los regidores cuyo número variaba según la importancia del municipio, en el cabildo indígena los funcionarios de mayor categoría fueron el gobernador, los alcaldes, los regidores y el alguacil.

"La forma predominante en toda la organización colonial fué la judicial, oyendo a las personas que sostenían el pro y el contra de cada asunto, de cualquier naturaleza que fuera, tanto el rey, el consejo de indias, las audiencias, los virreyes y demás autoridades inferiores resolvían cuanto problema se les presentaba y era el poder judicial el que predominaba sobre todos los otros". (25)

Existían tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio por lo que la justicia se encontraba sujeta a diversos fueros, las sentencias siempre se pronunciaban a nombre del rey; los alcaldes se encargaban de resolver asuntos de poca importancia entre los habitantes de la Nueva España, y sus resoluciones eran apelables ante el cabildo, en caso de conflictos entre indios, conocía de la causa el cabildo indígena en apelación de la primera instancia; en asuntos más importantes un alcalde mayor o corregidor pronunciaba la sentencia de primera instancia, de ciertos negocios se tenía el derecho de apelar ante las audiencias (México y Guadalajara), éstas también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia, existía la --

(25) Esquivel Obregón, Toribio, Ob. Cit., Tomo II pág. 168.

posibilidad de enviar asuntos especiales sobre todo los de carácter penal al consejo de indias en España para -- que éste diera la decisión final. El tribunal de la Audiencia se encontraba integrado por funcionarios mayores y menores funcionando coordinadamente para la realiza--- ción de su fin que era el de lograr una mejor administra--- ción de justicia, la cual sufrió transformaciones a lo -- largo de la colonia como consecuencia de las modificacio--- nes de que fueron objeto las instituciones jurídicas de Europa en virtud de las nuevas ideas que surgen y evolu--- cionan en el viejo continente durante esa época.

"A fines del siglo XV y principios del XVI, la -- idea de monarquía sufre una crisis, a causa de buena par--- te del renacimiento de la filosofía y del arte antiguo, -- por natural asociación de las concepciones políticas so--- bre el estado, (el principio de Nicolás Maquiavelo)". - (26)

En forma general el derecho que se aplicaba en -- la Nueva España durante la colonia estaba constituido -- por: a) Las normas jurídicas castellanas que por su sola promulgación en España tenían validez en América; b) Las normas jurídicas dictadas por las autoridades metropoli--- tanas para las indias en general, o para cada uno de los territorios americanos en particular, conjunto de normas que recibe la denominación de derecho indiano; c) Las -- normas jurídicas dictadas por las autoridades locales en uso de la facultad delegada del rey, conjunto que ha si--- do llamado derecho indiano criollo; d) Las costumbres in--- dígenas o no indígenas que se podían argumentar en los -

(26) Esquivel Obregón, Terribio, Ob. Cit. Tomo I, -- pág. 158.

tribunales.

La gran influencia que tuvo el pueblo español, -- así como sus instituciones jurídicas en la Nueva España-- durante la época de la colonia, constituyeron el origen-- de una nueva nación, la labor de colonización se esforzó por unir o amalgamar estas dos razas, el elemento europeo-- consciente de su cultura y tratando de imponerla y, el -- elemento indígena reconociendo la acción que sobre él se ejerce tratando de asimilarse a la cultura europea, constituyeron la nueva nación con características propias, -- producto de la mezcla de ambas culturas, creando su propio sistema jurídico, predominando el elemento español.

La iglesia católica realizó una labor muy importante en la Nueva España, ya que su influencia no solo -- es determinante en América, sino también en la mayor parte del mundo, la organización eclesiológica cristiana desde sus orígenes tuvo una íntima relación con el derecho-- romano; la iglesia consideró preciso elaborar un derecho propio, y este es el que conocemos como derecho canónico-- co, creándose para la aplicación del mismo dentro de su jurisdicción y competencia, un sistema de tribunales -- eclesiásticos.

"El derecho canónico tenía su propia rama penal, -- y la iglesia insistía en su privilegio de tratar determinados casos delante de sus propios tribunales, sobre todo cuando se trataba de delitos cometidos por el clero.-- 'En el recurso de fuerza', el Estado disponía del instru

mento necesario para evitar que la jurisdicción eclesiástica se extendiera a casos que el Estado quería guardar bajo su propio control jurisdiccional. Por otra parte, la censura eclesiástica y, sobre todo, la excomunión, constituía un remedio en manos de la Iglesia para sancionar a los funcionarios estatales que trazarán la línea divisoria más en beneficio del Estado de lo que la conciencia general de la época justificaba. Así surgió un delicado equilibrio entre el poder sancionador de la Iglesia y el del Estado.

"Por delitos contra la fe existió, finalmente aquella jurisdicción especial, relativamente independiente del arzobispado mexicano, y autorizada por el Estado, que era la Inquisición". (27)

En el año de 1956, hubo intentos de independizar a las Indias (conspiración de Martín Cortés), este anhelo de libertad se generalizó a mediados del siglo XVIII, como consecuencia de la influencia subterránea de la masonería y la expulsión en 1767, de los Jesuitas quienes eran los principales enemigos de ésta, aunado a la gran popularidad que habían adquirido los libros de Voltaire, Rousseau y Montesquieu, por lo que se encontraba preparado el ambiente al recibir los impulsos adicionales de la guerra de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, de la Revolución Francesa y en la

(27) Florin Mercedant S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Espinosa, México, 1984, 6a. edición, pág. 106.

Isla Dominicana la rebelión de los negros, además la invasión de Napoleón en España y el fracaso de la Constitución de Cádiz en 1812, al tratar de reorganizar el mundo hispánico en forma democrática y liberal.

En el año de 1810, mismo en que se inició la guerra de independencia en México, existía en la Nueva España el funcionamiento de tribunales superiores en el fuero común o justicia real ordinaria, dentro de las dos audiencias, la de la ciudad de México y la de Guadalajara; la constitución española de 1810 y el decreto de 9 de octubre del mismo año, se tuvieron por subsistentes estos tribunales fijando su funcionamiento y regulando su jurisdicción. Posteriormente en el año de 1814, el Congreso de Chilpancingo, aplicó el decreto de Apatzingán considerado, la primera carta constitucional del país en la cual se establecen como máximas autoridades: El Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, éste último no llegó a funcionar: fué hasta después de largas luchas en que triunfó la independencia, que se declaró por el Congreso Constituyente que quedarían unidos el poder legislativo, ejecutivo y el judicial, quedando a cargo de los tribunales existentes la administración de justicia. El 23 de junio de 1823, se decretó el establecimiento provisional de un tribunal supremo de justicia, que siguió funcionar con las ideas de la época de la colonia y bajo los mismos principios jurídicos de España.

"El acta constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824, señalaba que se depositaba el ejercicio -- del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en todos y cada uno de los tribunales que se establecieron -- en cada uno de los tribunales que se establecieron en cada Estado, de aquí surgieron la mayoría de los principios constitucionales que han regido en nuestro país a lo largo de toda su historia constitucional, así mismo, constituye el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el decreto de 27 de agosto de 1824, se determina que la Corte Suprema de Justicia funcionaría con tres salas y un fiscal, así como once ministros elegidos por la legislatura de los Estados, sometida a consideración de la cámara de representantes y se requería ser mayor de treinta y cinco años, estar inafuado en la ciencia del derecho, natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de América que a la fecha se encuentra se parada de España, tener por lo menos cinco años viviendo en el territorio de la federación; el cargo era perpetuo.

"El 4 de octubre de 1824 se promulga la primera -- constitución federativa de México, en donde se ratificaba y ampliaba el contenido del acta constitutiva, confirmando el decreto de 27 de agosto de 1824, creándose además -- los tribunales de circuito y juzgados de distrito". (28)

"Podemos afirmar que a partir de este momento --

(28) Parada Gay, Francisco, Resena Histórica de la Suprema Corte de Justicia, editorial Antigua Imprenta de Margán, México, 1979, 1a. edición, pág. 3.

histórico del país, el poder judicial en México nace independiente pero vinculado con los otros poderes constitucionales, adoptándose el principio de la inamovilidad judicial para garantizar su libertad de acción; el más elevado e importante órgano judicial es la Corte Suprema de Justicia, encargada de dirimir controversias suscitadas entre la federación y los estados o entre los mismos estados, — todavía no existía el control constitucional de protección a las garantías individuales, se empezaba a sentir su presencia en la vida del derecho de la nación". (29)

El ambiente político de lucha que sufre el país entre el centralismo y el federalismo, no fue otra cosa, sino la lucha de intereses entre el antiguo régimen y la naciente nación democrática que hace que varíen las ideas — del gobierno; así surge la constitución de 1856 con características típicas de centralismo, tendencias monárquicas-conservadoras de la clase privilegiada que se mantenía en el poder. Se expiden las Siete Leyes Constitutivas que dejaron grandes vacíos en la reglamentación judicial, complicando el procedimiento judicial y existiendo gran contradicción en multitud de leyes, tanto españolas como mexicanas, opuestas e inaplicables producto todo de la lucha de intereses políticos; en esta época con la creación del supremo poder conservador se cambia totalmente la distinción entre los tres poderes clásicos y doctrinales, trayendo como con

(29) Ibidem., pág. 4.

secuencia la creación del control constitucional del poder representado por el juicio de amparo, este cuarto poder supremo es considerado como el antecedente directo — del juicio de amparo, que representa la evolución jurídica de México en la originalidad de sus propias instituciones jurídicas.

Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, indican que el poder judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los departamentos y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes, subsistiendo los tribunales especiales de comercio, minería y hacienda suprimiendo el Supremo Poder Conservador; en donde el poder ejecutivo — era el encargado de vigilar la pronta administración de justicia, así como el nombramiento de los ministros de la Corte, restringiendo con ésto las facultades del poder judicial. Así subsistió o siguió funcionando la administración de justicia hasta que el Congreso Constitucional de México, expidió la nueva carta fundamental en 1857.

En el año de 1846, (16 de octubre), se expide un decreto sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados, administrándose gratuitamente la justicia; el presupuesto del poder judicial se pagaría separadamente de la hacienda pública y estaría administrado por la propia Corte Suprema de Justicia, integrado por multas, penas pecuniarias, juicios de adjudicación hereditaria y los rendimientos del papel sellado. El congreso constitucional-

declara vigente el acta constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de 1824, conocidas como -- actas constitutivas de 1847". (30)

La Constitución de 1857, representa la lucha intensa en el terreno de las nuevas ideas mundiales por establecer un nuevo orden jurídico más justo y equitativo que reflejadas al país se pueden sintetizar de la siguiente forma: el sistema republicano, antagónico al régimen monárquico; la voluntad popular con base en la soberanía de la nación; los derechos del hombre como fundamento y objetivo de las instituciones sociales; el poder civil, como único poder legislativo de la nación; la igualdad de los individuos ante la ley, y por tanto el desconocimiento de fueros y privilegios de títulos nobiliarios; la soberanía de la nación como contenido de las relaciones internacionales, etc. Eso fué la esencia del nuevo orden jurídico del país constituido en una república, representativa, democrática y federal, misma que se restablece con toda su fuerza de principios fundamentales después de larga -- lucha revolucionaria en México.

"Esta constitución da forma al poder judicial de -- la federación en su sección III, depositándolo en una suprema corte de justicia y en tribunales de circuito y de distrito (art. 90); la Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros propietarios, cuatro supernumera---

(30) Parada Gay, Francisco, Op. Cit., pág. 7.

rios, un fiscal y un procurador general (art. 91), duran- do en sus funciones seis años, para ser ministro de la Su- prema Corte se requería ser mexicano por nacimiento, es- tar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los - electores, de más de 35 años de edad y en pleno ejercicio de sus derechos (art. 93).

"La Ley fundamental de 1857, autorizó al poder ju- dicial para conocer y fallar en los juicios que promovie- ran los particulares contra los funcionarios públicos, li- mitándose a conocer únicamente en los casos de violación- de garantías individuales, de invasión del poder federal- en el régimen interior de los estados o de los poderes de éstos en el orden federal; por último en lo referente a - los tribunales de circuito y a los de distrito se quedó - tanto en las discusiones del constituyente como en la car- ta fundamental, que su integración y lugar de funciona- miento habría de precisarse en una ley posterior, regla- mentaria y orgánica (art. 96)". (31)

Durante más de medio siglo, la administración de - justicia en México se desarrolló basándose principalmente en los postulados de la Constitución de 1857; época que - se caracteriza en sus inicios por la lucha entre los par- tidos conservador y liberal de México (Leyes de Reforma e Imperio de Maximiliano), posteriormente con el triunfo de este último partido, el país entra en una nueva etapa de-

(31) Tena Romfrez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, México, 1975, 6a. edición, pág. 677

restauración y solidificación que culmina con la época — del porfiriato (1876 a 1910) en la cual la nación entra — en fase de pacificación y prosperidad adaptándose a las — nuevas dictaduras que dan origen al movimiento revolu— cionario de 1910, que concluye con la creación de la ac— tual Constitución de 1917.

Los fundamentos de la administración de justicia — en México contenidos en la Constitución vigente, son motivo de un tema que forma parte de un capítulo posterior de este trabajo.

CAPITULO II

TEORIA DEL SERVICIO PUBLICO.

CAPITULO II

TEORIA DEL SERVICIO PUBLICO

a) CONCEPTO:

El hombre tiene necesidades primordiales, las cuales debe satisfacer en forma apremiante, empero cuando dichas necesidades no son pasadas única y exclusivamente por un individuo sino por los miembros de un grupo social, estas son de carácter colectivo, mismas que el no poder ser satisfechas por los particulares con satisfechas por el Estado.

En un principio los particulares tenían a su cargo la satisfacción de las necesidades colectivas e sociales, las cuales con el paso del tiempo se volvieron inevitables, lo cual implicó que al no ser debidamente atendidas por los particulares y en ocasiones hasta olvidadas, que el Estado interviniera primeramente, vigilando, proporcionando ayuda y facilidades, creando instituciones primero particulares y después públicas, hasta que finalmente el Estado es el encargado de satisfacer las necesidades sociales.

"La sociedad jurídicamente organizada a través — del Estado, presta de servicios que le son indispensables y cuya prestación debe ser garantizada por el propio Estado, como la seguridad internacional mediante su sistema de defensa nacional, la seguridad interior a —

través de la policía, la administración de justicia, la prestación de los servicios educacionales para la mejor instrucción del pueblo y otros muchos que podrían servirnos de ejemplo; hay actividades que satisfacen necesidades cuya prestación no es tan indispensable como -- las anteriores y se deja al pueblo mismo, en ocasiones -- bajo la vigilancia del Estado, y en otras a la completa libertad de los particulares". (32)

Con el objeto de crear jurídicamente los medios -- para la realización de los fines estatales, la legislación positiva otorga al Estado, diversas atribuciones, -- mismas que ha ido cambiando conforme a las necesidades -- que han surgido con la evolución del Estado por lo que -- en la actualidad tiene la facultad de crear servicios -- públicos para la satisfacción de necesidades colecti -- vas.

El término Servicio Público, desde su origen ha -- sido objeto de diversas definiciones, en las cuales no -- existe un criterio general ya que algunos lo definen -- en apoyo a que es una actividad ejercida por el Estado, -- otros lo caracterizan en la organización que realiza -- esa actividad, y hay quienes lo consideran como el régi -- men jurídico aplicable a esa actividad toda vez que no -- han faltado autores que definen el Derecho Administrati -- vo en base a la prestación de los servicios públicos, pa

(32) Pérez de León E., Enrique, Notas de Derecho -- Constitucional y Administrativo, México, 1934, 6a. edición, pág. 182.

ra observar lo anterior, citaremos algunas de las definiciones de servicio público:

"...Duguit define al servicio público como: 'Toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino - por la intervención de la fuerza gubernamental'...". (33)

"Jaze,... 'estima que el servicio público se da en los casos en que para la satisfacción de una necesidad - de interés general, los agentes públicos pueden recurrir a reglas de Derecho Administrativo, normas jurídicas inspiradas en el interés público'...". (34)

"... 'Bernard, afirma que los servicios públicos -- son organizaciones que forman la estructura misma del Estado' y agrega que 'para emplear una comparación organizativa se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado' y que 'considerado desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de servicios públicos'...". (35)

(33) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, México--co, Porrúa, 1978, 18a. edición, pág. 71.

(34) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, México, U.N.A.M., 1973, 1a. edición, pág. 189.

(35) Fraga, Gabino, Ob. Cit., pág. 22.

Se observa de las definiciones anteriores, que no obstante que sus autores son representantes de la Escuela del Servicio Público, no existe un criterio único para conceptualizarlo por lo que podríamos seguir citando una serie de conceptos que se han dado al respecto y observaríamos la misma situación, empero, es conveniente mencionar algunas definiciones de juristas mexicanos:

"Sabino Praga nos dice 'Resumiendo todos los elementos expuestos se puede definir al servicio público -- como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económica o cultural, mediante prestaciones concretas o individualizadas sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad. Esta definición fué abandonada -- por su autor en su ldo. cit., pág. 227. (35)

El Doctor Andrés Serra Rojas, define al servicio público en la siguiente forma: "El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público". (36)

(35) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, - México, Porrúa, 1979, 9a. edición, Tomo I, pág. 101.

(36) Idem. pág. 100.

Miguel Acosta Romero indica: "Servicio público: Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas, mediante prestaciones individualizadas, sujeta a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado y por los particulares". (37)

Jorge Olivera Toro, considera que: "El servicio público es la actividad de la que es titular el Estado y que en forma directa o indirecta satisface necesidades colectivas, de una manera regular, continua y uniforme". (38)

Se desprende de los conceptos de servicio público indicados, que este término es bastante difícil de definir, ya que como lo observamos al inicio de este capítulo no existe un criterio único respecto del mismo por lo que en ocasiones como en el caso del Doctor Gabino Fraga usan el concepto que tenían del mismo; sin embargo, las definiciones citadas tanto las de los sostenedores de la Escuela del Servicio Público como las de los exponentes de la doctrina mexicana al respecto, señalan como finalidad de éste la satisfacción de necesidades colectivas, siendo el Estado titular de esa actividad pero que en ocasiones concede dicha actividad a los particulares y que siempre será regulada por el derecho público (su rama,

(37) Acosta Romero, Miguel Op. Cit., pág. 191.

(38) Olivera Toro, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1971, pág. 70.

derecho administrativo), pero hay que considerar que el -
concepto de servicio público siempre será susceptible de -
cambios toda vez que las necesidades colectivas varían -
de acuerdo a las circunstancias históricas, de oportuni-
dad política, de espacio, de tiempo y aún de clima y am-
biente.

De las definiciones de servicio público citadas se -
desprende que éste es una actividad de carácter técnico, -
que tiene por objeto satisfacer una necesidad de interés -
general, realizada por el Estado y que excepcionalmente -
señalada por los particulares y estará regida por -
un orden jurídico especial, por lo que tiene como caracte-
rísticas, las siguientes:

a) Se crea por el Estado como resultado de una de-
cisión de éste que declara como servicio público determi-
nada actividad.

b) Se presta a través de una institución de interés
público que cuente con personalidad y recursos económicos -
suficientes que garanticen la prestación del servicio en
forma regular, continua y con el aprovechamiento metódico
mente organizado de conocimientos y aptitudes que le sean
necesarios.

c) Generalidad: los servicios públicos se prestarán
a todos los habitantes conforme a lo establecido en la -
Ley que los regule.

d) Uniformidad o igualdad: todos los habitantes -
tienen derecho a recibir las prestaciones en forma igual-

siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.

e) Continuidad: el servicio no debe ser interrumpido en virtud de que si se dejaren de prestar algunos servicios esto traería perjuicios a la comunidad como lo son por ejemplo el servicio de hospitales, suministro de agua, etc.

f) Regularidad: el servicio se presta conforme a lo dispuesto en la Ley.

g) La gratuidad del servicio, se debe ofrecer el -- servicio en forma principal sin la idea de lucro, aún -- cuando algunos de ellos requieren de determinadas ganancias, para su mantenimiento y una prestación adecuada, dichas ganancias se encuentran sujetas a un régimen financiero apropiado.

h) El servicio público en ocasiones podrá ser prestado por los particulares pero siempre conforme a derecho.

i) El régimen jurídico que garantiza la satisfacción permanente, constante y adecuada de las necesidades colectivas es de Derecho Público. (39)

b) DOCTRINA FRANCESA SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO:

La noción de servicio público surge en Francia en las últimas décadas del siglo XIX, para determinar la competencia del tribunal administrativo y el tribunal jurisdiccional, regla fundamental del Derecho Público Francés, consagrada esencialmente en la Ley de 16 - 24 de agosto - de 1790 y en el decreto de 16 Practidor año III, que pro-

(39) Ferrás de León, Enrique, op. cit., págs. 185 y 186.

híbfia a los tribunales judiciales conocer de asuntos de carácter administrativos.

Fué en función de la separación de competencias de la autoridad administrativa y judicial que se elaboró o se originó la doctrina sobre servicio público, así también son importantes antecedentes, las resoluciones del Tribunal de Conflictos de Francia, una en el caso Dekeinter y la otra en el caso Blanco.

El caso Blanco, consistió: "En Francia, una joven, Agnes Blanco, fué herida por una vagoneta que circulaba entre dos edificios de la manufactura de tabacos de bur-Jeos. Por determinación del tribunal civil que conocía de la reclamación del padre de la víctima, se sometió el caso al tribunal de conflictos, a efecto de que se determinara la competencia judicial o la administrativa. El tribunal por sentencia de 3 de febrero de 1873, bajo las conclusiones del comisario de gobierno David, pronunció su fallo a favor de la competencia administrativa.

"Con la misma consideración se había pronunciado el fallo del Consejo de Estado en el caso de Dekeinter, el 6 de agosto de 1861r. (40)

En el caso Blanco se resolvió atendiendo al criterio, de que toda vez que los daños causados tenían su origen en actividades de servicio público, era competencia del tribunal administrativo, considerando que era responsabilidad del Estado, los daños causados por las personas

(40) Olivera Toro, Jorge, Ob. Cit., págs. 61 y 62.

encargadas de los servicios públicos así como también --- se indicó que este tipo de asuntos no pueden ser regula-- dos por el Derecho Civil sino por un sistema jurídico dis tinto del Derecho Privado.

"El destino del caso Blanco fué sumamente curioso.- Primero olvidado, para seguir sosteniendo el criterio del Estado deudor; después resurgió esplendorosamente en el -- tratado sobre la Responsabilidad del Poder Público, de -- Jorge Teisser (1906), y en la resolución del caso Feutry, 28 de febrero de 1908, atribuyéndole una importancia revo lucionaria. En 1913, en la obra Las Transformaciones del Derecho Público, de León Duguit, dió nacimiento a la Teo-- ría del Derecho Administrativo". (41)

La noción de servicio público surgió de una inter-- pretación jurisprudencial destinada a resolver conflictos de competencia sin que los tribunales franceses tuvieran la intención de determinar el concepto de servicio públi-- co ni tampoco posteriormente se intentó en Francia ni por los tribunales ni por el Poder Legislativo determinar di-- cho concepto.

Los sostenedores de la Escuela del Servicio Público fueron los juristas Duguit, Jaze y Bonnard, quienes conci-- ban el servicio público, desde el punto de vista de cada-- uno de ellos no obstante como se dijo anteriormente perti-- necen a la misma escuela.

Para Duguit, el Estado es una cooperación de servi-- cios públicos organizados por los gobernantes y en su --

(41) Ibidem., pág. 62

obra *Las Transformaciones del Derecho Público*, afirma que el concepto de Soberanía es substituído por el de servicio público como fundamento de Derecho Público incluso llega a destruir los principios de soberanía, poder de mando y destaca al servicio público como obligación de los gobernantes, originada por necesidades sociales, al través del cual se realiza y desenvuelve la interdependencia social.

"El concepto jurídico doctrinario de servicio público nació en el pensamiento de este gran jurista francés, para quien la solidaridad social encuentra su base en una ley, que es el apoyo de todo ordenamiento jurídico. Esa ley es la de interdependencia social, que impone deberes tanto al gobernante como al gobernado, a efecto de mantener la convivencia humana. Los deberes de los gobernantes son múltiples, constituyen los servicios públicos. Al aumentar los servicios públicos crecen los deberes de los gobernantes y con proporción está en relación con el crecimiento de la solidaridad social. La fuerza de los vínculos de solidaridad se estrechan más y los servicios públicos (deberes de los gobernantes), aumentan." (47)

"Jese, es el autor de que el servicio público es la piedra angular del Derecho administrativo, sostiene que asentar que en una hipótesis determinada hay servicio público equivale a decir que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de-

(47) Olivero Toro, Jorge, Op. Cit., pág. 84.

derecho público, o sea, un régimen jurídico especial, y que la organización del servicio público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse'...". (43)

Bonnard, considera al servicio público como los -- órganos que forman parte de la estructura del Estado, to da vez que a través de ellos asegura la intervención del Estado y el ejercicio de sus atribuciones.

En época más reciente Waline, considera que el ser vicio público es una actividad de interés público en que, en unos casos la administración pública tiene la responsabilidad financiera y en otras carece de ella pero mantiene la supremacía y el control superior del servicio, - ya que el Estado sólo provoca la organización del servicio público y se conforma únicamente con su control.

"Dos corrientes económicas contemplan la posición del Estado respecto a la prestación de los servicios públicos. La doctrina individualista que pugna por un Estado abstencionista que dejando sin trabas a la iniciati va individual del pueblo la atención de esa prestación, - se avoque en exclusiva la que constituye los servicios - de seguridad interior de la nación, la administración de la justicia y el mantenimiento del orden dentro del Estad o, y la doctrina estatista, que a su vez se pronuncia - por la no iniciativa de los particulares y por la presta

(43) Prago, Gabino, Ob. Cit., pág. 22

ción total de los servicios por el Estado.

Ambos doctrinas por sí solas en el absolutismo extremo que las contiene, no son apropiadas; la posición adecuada es la que hace compartir a ambas en una combinación que permita la prestación idónea de esos satisfactores por el Estado, ya por los particulares, pero siempre con la mira de la atención del interés general, del interés colectivo, debidamente satisfecho y vigilado". (44)

En la actualidad la noción de servicio público se considera que no es jurídica, ni lo suficientemente evolucionada para ser el fundamento del derecho público, motivo por el cual se explica que algunos autores, no consideren este teórico o lo estimen inoperante, inasequible y huidizo.

(44) Pérez de León, Enrique, Ob. Cit., pág. 182.

c) CLASIFICACION DEL SERVICIO PUBLICO:

Existen diversas clasificaciones respecto al servicio público, las cuales atienden a criterios de carácter-subjetivo, como se observará en la siguiente clasificación que propone García Oviado:

a) Los servicios públicos atendiendo a su importancia se clasifican en: Esenciales y Secundarios, debido a que los primeros son los que intervienen en la realización de los fines del Estado.

b) Se clasifican en: Necesarios y Voluntarios en base a que las entidades públicas están o no obligadas a tenerlos.

c) Por su utilización los servicios públicos pueden ser: Obligatorios, los que se imponen a los particulares por motivos de interés general (Alcantarillado, agua, educación, etc.) y los Facultativen, que se dejan a la libre voluntad del usuario, como el metro, correo, telégrafos, etc.

d) En virtud de su competencia se clasifican en: - Exclusivos, los que sólo pueden ser atendidos por el Estado o por encargo de éste; y los concurrentes que se refieren a necesidades que también pueden ser satisfechas por los particulares.

e) Por el órgano de quien dependen se dividen conforme a nuestro ordenamiento jurídico en: Federales, Estatales y Municipales.

f) Por razón de los usuarios se clasifican en Gene-

rales y Especiales, los primeros consideran los intereses de todos los ciudadanos y los segundos sólo se ofrecen a ciertas personas en quienes concurren determinadas circunstancias.

g) Por la forma de aprovechamiento: los que benefician a los particulares mediante prestaciones concretas y determinadas se conocen como Uti Singula y los Uti Univer si que son los que satisfacen de una manera general e impersonal sus necesidades, por ejemplo el servicio de alcantarillado, de alumbrado público, etc.

h) Por la forma o modo como se satisfacen las necesidades colectivas, los servicios públicos pueden ser Directos o Indirectos.

i) Por su composición pueden ser Simples cuando únicamente son servicios públicos y Mixtos cuando son servicios públicos montados según normas de Derecho Privado (45)

El Dr. Serra Rojas, clasifica al servicio público - conforme a lo establecido en la legislación mexicana respecto a la competencia de los órganos del Estado Federal-Mexicano, en la siguiente forma:

- I) Servicios Públicos Federales.
- II) Servicios Públicos de las Entidades Federativas.
- III) Servicios Públicos Municipales.

I) Servicios Públicos Federales, son aquellos cuya prestación queda a cargo de las autoridades federales en-

(45) Acosta Romero, Miguel, Ob. Cit., págs. 194 y - 195.

virtud de la competencia que les concede el artículo 124 constitucional que establece: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Así por ejemplo la Constitución en algunos de sus artículos determina que es facultad exclusiva de la Federación, la emisión de billetes, correos, la prestación del servicio público de la banca y crédito, todo lo relativo a materia del petróleo e hidrocarburos, etc.

Empero la propia Constitución en los tres últimos párrafos del artículo 26 dice:

"... El Estado, supletoriamente a las Leyes, podrá en casos de interés general, conceder o autorizar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se regirá a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante la Ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten substancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

En base al artículo constitucional antes citado y al crecimiento desorbitado de las necesidades de carácter público, cuya satisfacción está a cargo del Estado, se han creado Organismos Descentralizados con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas en una forma pronta y eficaz, toda vez que uno de los requisitos para la constitución de dichos organismos es que su objeto o fin sea la prestación de un servicio público o social, este tipo de organismos conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresa de Participación Estatal pueden tener otro objeto diverso al mencionado como la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Añí también el Estado a través de las Empresas de Participación Estatal, desarrolla ciertas actividades que no pueden ser realizadas por las entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de que para su eficiente realización requieran de la fluidez y la libertad que caracterizan a la empresa privada, por lo que las Empresas Parastatales satisfacen necesidades económicas o comerciales apremiantes para el país.

Después de la brevisima referencia acerca de los organismos descentralizados y las empresas parastatales, continuaremos con la subclasificación de los servicios públicos federales:

a) **Exclusivos.**- Son aquellos que con carácter de -- monopolios su prestación es exclusiva del gobierno federal como lo indica el artículo 77 de la Constitución, tratándose del petróleo, la energía eléctrica y en los casos que señala el artículo 78 del propio ordenamiento, entre los que se encuentran, la acuñación de moneda, correos, -- telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, emisión de billetes, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica, básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles y -- también encontramos dentro de esta categoría el servicio público de la banca y crédito.

b) **Concurrentes con los particulares.**- Son aquellos que siendo de la competencia federal, son prestados directamente por la autoridad federal directamente o bien, -- a través de una concesión otorgada a los particulares pero siempre bajo la vigilancia del Estado de acuerdo con -- las leyes que los rigen. Entre este tipo de servicios en contamos el de teléfonos, la radiodifusión, etc.

c) **Concurrentes con las demás entidades.**- Son aquellos que no son de competencia exclusiva de la federación y que pueden ser prestados también por las autoridades lo cales y municipales, por ejemplo la educación pública, -- turismo, salubridad, etc.

II.- **Servicios Públicos Estatales,** son los prestados por los gobiernos de los Estados, conforme a lo establecido en el artículo 174 de nuestra Carta Magna.

III.- **Servicios Públicos Municipales,** son aquellos-

que por su naturaleza satisfacen necesidades de tipo colectivo principalmente en el manejo de una ciudad o de una circunscripción territorial como el agua potable, el transporte, diversiones públicas, etc.

Existen servicios públicos considerados de carácter internacional como la sanidad, educación, etc. los cuales son creados por la Organización de las Naciones Unidas.

(46)

(46) Serra Rojas, Andrés, Ob. Cit., págs. 115 y 116.

CAPITULO III

**LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
COMO SERVICIO PUBLICO.**

CAPITULO III
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
COMO SERVICIO PUBLICO

a) El Proceso:

Al quedar conceptualizados, la administración de justicia y el servicio público, en este capítulo se tratará el tema fundamental del presente trabajo, sin embargo es preciso que antes del inicio del mismo, se hable sobre el Proceso toda vez que este es el medio por el que los órganos jurisdiccionales administran justicia en forma objetiva, así también se mencionaran otros conceptos como lo es el litigio, juicio y procedimiento, los cuales son esenciales para concluir, si la administración de justicia es un servicio público.

El proceso surge como consecuencia de la necesidad de los seres humanos de contar con un mecanismo para resolver sus controversias, al observar que las formas de resolución r sus conflictos no eran del todo eficaces, debido a que existía una gran inobservancia de las resoluciones que emiten ya fuera el patriarca, sacerdote, conponedor, árbitro, etc., lo que trajo como consecuencia que éstas se complacieran aun más. Pero este mecanismo no sólo debía ser una fórmula o seguir para la resolución de controversias sino que la aplicación del mismo tenía que ser de carácter imperativo para que fuera respetado y acatado, tal carácter únicamente se lo podía dar el Estado.

Toda vez que el proceso vino a constituir ese mecanismo con carácter imperativo para resolver las controversias y por el cual se trata de dar a cada quien lo suyo, éste se encuentra al servicio de la justicia, siendo un instrumento de actuación del derecho.

Como ya se dijo anteriormente que a través del proceso el Estado administra justicia, es decir por medio de él realiza su función jurisdiccional y ésta se manifiesta en la institucionalización de una organización judicial, así también con el proceso se van a otorgar garantías a las partes frente al órgano jurisdiccional y a éste frente a las partes.

Se ha dicho de manera general, que, el proceso es el medio por el que el Estado da solución a los conflictos que surgen entre los hombres, por lo que se continuará con el concepto del mismo.

"Proceso, (palabra de origen medieval), que para los romanos simplemente se denominaba juicio, tuvo como contenido la idea de controversia o conflicto, idea que dominó en gran medida de la doctrina por la razón —ya no satisfactoria— de que había una pugna o desacuerdo entre las partes que ocurría ante los jueces o tribunales. Ese desacuerdo o controversia se vino tratando bajo la pauta de que significaba un conflicto jurídico, resultante de un conflicto de intereses que se planteaba para ser decidido y, con vocablo de etimología italiana, se le llamó litis (con inspiración romántica); de eso derivó el vocablo litigio para reducir la idea a una sola palabra, —

con el grave inconveniente de que pronto litigio se empezó a utilizar como sinónimo de proceso". (47)

Se puede observar en la cita superior que en un principio al proceso se le denominaba juicio y que posteriormente se le consideró sinónimo de litigio por lo que se hace necesario para entender lo que es el proceso, indicar previamente el concepto de dichos términos, citando a continuación definiciones que al respecto han aportado diversos tratadistas del Derecho Procesal.

Eduardo Pallares nos dice: "Por litigio se entiende, ... el conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas, respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal". (48)

"Cornelutti, expresa respecto del litigio lo siguiente: 'Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro'. Por su parte, Alcázar Zamora y Castillo, dice que el litigio, '... es el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, o de una autocomposición o de una autodefensa' ...". (49)

Existen definiciones sobre el litigio que sólo se han concretado a decir que éste es una controversia, pleito o contienda judicial, por lo que de las definiciones

(47) Cortés Figueroa, Carlos, Ob. Cit., págs. 78 y 79.

(48) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág. 24.

(49) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., págs. 13 y 14.

antes citadas, tratándose de la del Dr. Pallares, consideramos que cabe hacerse una pregunta, ¿qué tipo de interés se encuentra en conflicto cuando lo que está en disputa es por ejemplo la custodia de un hijo o algún otro interés de aspecto o de carácter familiar?, acaso sera un bien de tipo material o social, por lo que nos atrevemos a decir que ese interés es de tipo sentimental.

Se observara en las siguientes definiciones que sobre la palabra juicio, que ha sido utilizada como sinónimo de proceso y procedimiento.

"Juicio. (Del latín judicium, acto de decir o mostrar el derecho).

"En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso, y más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. 'En general - afirma Alcega Zamora, - en el derecho procesal hispanico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significaba lo mismo que proceso jurisdiccional'. En este sentido se habla de juicios ordinarios, especiales, sumarios, juicios mercantiles, juicios sumarios, juicios universales, etc. En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar una parte del proceso -la llamada precisamente de juicio- y a un solo acto; la sentencia". (50)

(50) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V, México.- UNAM., 1984, Pág. 225.

"Carnelutti, ha formulado una breve y sustanciosa - definición de juicio, afirmando que no es otra cosa que - el litigio dentro del proceso judicial, o sea, el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez pa- ra su debida decisión". (51)

Ahora y toda vez que se ha dicho que el procedimien- to es un sinónimo de juicio, diremos que por este se en- tiende, el conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, pro- cesales, administrativos y legislativos. Así cuando el - procedimiento se refiere a los actos procesales se consi- dera sinónimo de enjuiciamiento. El procedimiento tam- bién constituye una garantía de la buena administración - de justicia. (52)

Toda vez que nos hemos referido a los términos que- se consideraron necesarios, para entender lo que es el - proceso, citaremos algunas definiciones que sobre el mis- mo se han dado.

"Proceso es una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin de que se quiere obtener mediante -- ellos y regulados por las normas legales". (53)

"Carnelutti lo define de diversas maneras. Dice al- gunas veces que el proceso es ' el conjunto de todos los- actos que se realizan para la solución de un litigio '. -

(51) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág. 25

(52) De Pina, Rafael y otro, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1984, 12a. edición, pág. 399.

(53) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág. 100

También afirma que el "proceso como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad"; en el proceso jurisdiccional esta finalidad consiste en la composición del litigio". (54)

El Licenciado Cipriano Gómez Lara nos dice que debemos entender por "... proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (55)

Carlos Cortés Figueroa considera que: "... el proceso es un instrumento de actuación del derecho que requiere acudir ante órganos públicos (Tribunales latu sensu) - para lograr la tutela del Estado a fin de definir una situación incierta o una franca controversia de intereses - que se suponen (presumen) garantizados, requiriéndose para ello el agotamiento de una serie o un mínimo de actos-jurídicos conexos pero encaminados a la finalidad que -- preocupa (proyectivos por lo tanto) y que habrá de ser -- una decisión (de cierta supremacía) que tenga fuerza y -- permanencia (fallo o sentencia), al fin y al cabo resultado de una actividad, también pública (jurisdicción), de estos órganos, que con exclusividad, están establecidos - para actuar las normas de ley (o de derecho en general),-

(54) Ibid., núg. 101.

(55) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 111

mediante su aplicación (eminentemente razonada y por ende lógica) a los casos concretos". (56)

"Proceso, conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, - mediante una decisión del juez competente". (57)

En conclusión se puede decir que el Proceso es el - conjunto de actos jurisdiccionales a través de los cuales el Estado cumple su función jurisdiccional por conducto de los órganos encargados de administrar justicia en forma objetiva.

En virtud de que ya han quedado debidamente definidos el proceso, litigio, juicio y procedimiento, se puede observar porque en ocasiones se los considera sinónimos y las diferencias que existen entre ellos, por lo que se -- puede afirmar lo siguiente:

El proceso viene a constituir la institución mediante la que el Estado efectúa su función jurisdiccional que es la de administrar justicia, en tanto que el procedi-
miento es el conjunto de formas o maneras como se realiza esa función, así por ejemplo en ocasiones el proceso se - inicia con un embargo como es el caso del juicio ejecutivo mercantil y de esta forma el procedimiento varía según las circunstancias, dando origen al proceso como un todo-
orgánico, ya que el procedimiento es la manera como se -- tramite este último.

(56) Cortés Figueroa, Carlos, Ob. Cit., pág. 50.

(57) De Pina, Rafael y otro, Ob. Cit., pág. 400.

Ahora que ya quedó indicada la diferencia entre proceso y procedimiento, se puede decir con relación al litigio y al juicio, que el litigio se transforma en juicio - cuando los interesados lo ponen en conocimiento del Juez - para que éste decida quién de los interesados tiene razón y por lo tanto debe ser protegido por el Estado, y esto - se realiza a través del proceso.

Por lo anterior, se concluye que el proceso es un - medio de solución del litigio, toda vez que puede haber -- litigio sin juicio, pero este último no puede existir sin el litigio, pero también puede haber proceso sin juicio - como es el caso de la jurisdicción voluntaria. (58)

Al decir que el proceso es una forma de solucionar - los conflictos, implica que no es la única manera de re - solver las controversias que surgen entre los hombres, ya que como se ha dicho el ser humano siempre ha buscado un - medio de solución a sus litigios y esas formas son la au - todefensa, autocomposición y la heterocomposición.

La autodefensa, consiste en hacerse justicia por -- propia mano, pretercindiendo de los tribunales, esta forma - de defender los propios intereses está prohibida en los - sistemas jurídicos actuales. En México, la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohíbe en su artículo 17, sin embargo cuando concurren determinadas -- circunstancias la autodefensa, tanto en el Código Penal que - considera la defensa propia como una de las eximentes de la responsabilidad penal, cuando el que la ejerza cometa-

(58) Phillips, Eduardo, Ob. Cit., pág. 106

un delito y por el Código Civil en los siguientes casos -
la admite como legítima:

"Artículo 843.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o pu-
tios vecinos, el dueño de éstos tendrá dere-
cho de que se corten en cuanto se extiendan
sobre su propiedad; y si fueren las raíces-
de los árboles las que extendieren en el --
suelo del otro, éste podrá hacerlas cortar-
por sí mismo dentro de su heredad, pero con
previo aviso al vecino".

"Artículo 855.- Es lícito a los labradores-
destruir en cualquier tiempo los animales -
bravos y cerriles que perjudiquen sus se-
menteras o plantaciones".

"Artículo 861.- El mismo derecho tienen res-
pecto de las aves domésticas en los campos-
en que hubiere tierras sembradas de cerea-
les u otros frutos pendientes, a los que --
pudieren perjudicar aquellas aves".

"Artículo 870.- Es lícito a cualquiera per-
sone apropiarse de los animales bravos, --
conforme a los reglamentos respectivos".

"Artículo 871.- Es lícito a cualquiera per-
sone apropiarse de los enjambres que no ---
hayan sido encerrados en colmena o cuando -
la han abandonado".

"Artículo 873.- Los animales feroces que se

escaparen del encierro en que los tengan -- sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera".

La Autocomposición consiste en un acuerdo a través del cual las partes interesadas ponen fin al litigio sin acudir al órgano jurisdiccional es decir sin que medie una resolución judicial. Dentro de las soluciones autocompositivas se encuentran: a) el desistimiento, b) el allanamiento y c) la transacción. Tratándose de las dos primeras éstas se dan dentro del proceso y la transacción se puede dar dentro o fuera de él.

El desistimiento es la renuncia procesal de derechos o de pretensiones y sus tipos son los siguientes:

Desistimiento de la demanda.

Desistimiento de la instancia.

Desistimiento de la acción.

"En el desistimiento de la demanda tenemos en realidad una actitud del actor por la que retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación procesal aún no ha surgido. El desistimiento de la instancia, implicaría, por el contrario, que ya el demandado hubiere sido llamado a juicio y entonces se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor. Finalmente, en el mal llamado desistimiento de la acción lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, caso en el cual el desistimiento prospera-

sun sin el consentimiento del demandado". (59)

Sin embargo se considera que de los tipos de desistimiento el único que se estima como forma autocompositiva del litigio es el desistimiento de la acción, ya que éste implica que al renunciar al derecho o a la pretensión, se está resolviendo el conflicto, no siendo así en el desistimiento de la demanda o de la instancia ya que en éstos no se renuncia a la pretensión, sin la cual no puede existir el proceso, toda vez que cuando el actor se desista de la demanda, éste tiene plena libertad de proponer nuevamente debido a que el demandado no ha sido emplazado y la controversia no se ha resuelto, lo mismo ocurre tratándose del desistimiento de la instancia, el cual requiere del consentimiento del demandado para prosperar y ser efectivo.

El allanamiento, es el acto procesal que implica el reconocimiento del demandado a las pretensiones del actor, por lo que el allanamiento a la demanda es: "La forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula. .. El allanamiento a la demanda no supone necesariamente, el reconocimiento de la justicia de la pretensión del demandante, pues los motivos de este acto procesal pueden ser otros". (60)

(59) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., págs. 29 y 30.

(60) Ibidem., pág. 32.

Transacción, el Código Civil, nos dice:

"Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas-concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Pero también el citado ordenamiento legal señala -- limitaciones a esta forma autocompositiva de los conflictos, indicando que tratándose del estado civil de las per-sonas y sobre la validez del matrimonio no se puede transigir; será nula la transacción que verue sobre delito, - dolo y culpa futuros; sobre la acción civil que nace de un delito o culpa futuros; sobre sucesión futura; sobre - una herencia antes de visto el testamento si lo hay; so-- bre el derecho de recibir alimentos; todas estas prohibi-- ciones son debido al carácter de orden pública de dichas-- controversias. (61)

Heterocomposición, al hablar de ésta nos referimos-- a la forma de solución de las controversias que surgen en-- tre los seres humanos, en la que interviene un tercero -- ajeno e imparcial al conflicto, quien emite dicha resolu-- ción. Dentro de la heterocomposición se encuentra el ar-- bitraje y el proceso jurisdiccional y en virtud de que -- con anterioridad se habló sobre el proceso, sólo se indi-- cará en que consiste el arbitraje.

"Arbitraje. (Del latín arbitratus, de arbitrari: - arbitraje). Es una forma heterocompositiva, es decir, -- una solución al litigio, dada por un tercero imparcial -- (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente de--

(61) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 32.

signados por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez — público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina Laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de — las partes o de la intervención judicial oficial, según — las diversas variantes que se presentan". (62)

En campos como el penal y los de carácter de orden público y social, el Estado de derecho actual no permite que la administración de justicia la efectúen los particulares, lo que se observa en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual no obstante que regula el juicio arbitral, prohíbe que determinados asuntos se resuelvan a través del arbitraje, lo que establece en el artículo que se cita a continuación:

"Artículo 615.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I.- El derecho de recibir alimentos;
- II.- Los divorcios, exceto en cuanto a la separación de bienes y las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en

(62) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, ... ---
Pág. 475

el artículo 399 del Código Civil;

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley".

En México, el término arbitraje es utilizado para designar a los órganos jurisdiccionales encargados de resolver las controversias que se suscitan entre trabajadores y patrones, denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sean federales o locales, toda vez que en ellas se sigue un procedimiento arbitral, sin embargo los laudos emitidos por estas autoridades son impugnables a través del juicio de amparo.

Ahora se tratará el tema de la conciliación, la que algunos procesalistas consideran una forma autocompositiva y otros la sitúan entre la autocomposición y la heterocomposición debido a que las partes llegan a un arreglo - consecuencia de las posibles soluciones propuestas por un tercero con el ánimo de avenirlos.

"La Conciliación, es el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner un rápido fin a ese ya iniciado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo)". (63)

A la conciliación se le ha considerado como un procedimiento paraprocedal, ya que éste tiene como finalidad evitar el proceso a través de una labor de convencimiento y de avenimiento de las partes en conflicto, esta es, lo-

(63) De Pina, Rafael y otro, Op. Cit., pág. 62.

grando cuando menos que cada una sacrifique parcialmente sus pretensiones, con el fin de evitar el proceso.

El hecho de que las leyes encarguen a los juzgados el procurar el arreglo conciliatorio, está implicando que se trata de un procedimiento o actos obligatorios para los órganos del Estado encargados de administrar justicia. En la legislación mexicana, tanto la ley Federal del Trabajo como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, indican que previo al arbitraje debe llevarse a cabo una etapa conciliatoria entre las partes.

En México, la conciliación como un acto de los órganos jurisdiccionales, se había aplicado únicamente en la resolución de controversias de carácter laboral, lo que se estima que es totalmente acertado ya que seguir un juicio para la resolución de dichas controversias implica un período de tiempo que en ocasiones es bastante largo cuando a que no se tiene la certeza de acreditar la acción y en el caso de que el patrón sea condenado al pago de las prestaciones reclamadas, con la cantidad que recibe por concepto de indemnización tendrá menos poder adquisitivo al que hubiera tenido si hubiera recibido una suma menor en el momento de la conciliación, toda vez que nuestra moneda se devalúa diariamente y las indemnizaciones son en base al salario que está percibiendo el trabajador el día que ocurren los hechos que dan origen a la acción laboral.

Empero consideramos que debido a la cantidad que día con día aumenta de juicios que versan sobre controver

sias del arrendamiento inmobiliario, en el mes de febrero de 1985, entraron en vigencia las reformas de que fué objeto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, respecto al procedimiento a seguir para la solución de ese tipo de conflictos en el que se estableció la celebración de una audiencia conciliatoria previo al inicio del juicio respectivo, como se observa en el artículo que se cita en seguida:

"Art. 960.- A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal, ... En la audiencia conciliatoria, el juez a través del conciliador escuchará las pretensiones de las partes y procurará una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada, dándose con ello, por terminado el juicio".

Se estima que al establecer dentro del procedimiento para la resolución de controversias de arrendamiento de bienes inmuebles, una audiencia previa de conciliación, es una medida bastante acertada para disminuir la cantidad de juicios que al respecto se ventilan en los tribunales competentes, los cuales en ocasiones se prolongan por varios años, en virtud de que los litigantes con el obje-

to de retardar el juicio, (en este tipo de juicios el -- arrenmatario, lo úrico que gana es tiempo) se valen de -- cualquier recurso promociando con esto que la administraci3n de justicia no sea pronta y expedita.

Al parecer por los resultados que se han obtenido-- en materia de arrendamiento inmobiliario, en el mes de -- enero de mil novecientos ochenta y seis, entraron en vi-- gencia las reformas que se hicieron al C3digo de Procedi-- mientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo -- una audiencia conciliatoria en el juicio ordinario civil-- y en el caso de que se llegue a un acuerdo entre las par-- tes, se celebrará el convenio respectivo, el cual tendrá-- los efectos de sentencia ejecutoriada.

Sin embargo hay que recordar que en materia de jus-- ticia de paz, el C3digo Adjetivo citado, en el artículo -- 20, fracci3n VI del capítulo respectivo, faculta al juez-- para intentar una conciliaci3n entre las partes durante -- las audiencias del juicio hasta antes de que sea pronun-- ciada la sentencia, cuando se trate de asuntos de cuantía -- mínima, pero esta funci3n ha sido olvidada por los jueces -- de paz ya que normalmente la pasan por alto.

Por lo que se ha dicho de la conciliaci3n, podemos-- decir que ésta es una forma de soluci3n a las controver-- sias, cuya eficiencia depende de la voluntad de las partes-- de llegar a un acuerdo en base a las posibles soluciones-- propuestas por un tercero (conciliador), cuya interven-- ci3n es con el propósito de averiguar y que en el sistema

jurídico mexicano, ni esta forma parte del procedimiento, a ese arreglo se le tiene como una sentencia ejecutoria-- da, por lo que si una de las partes no da cumplimiento al mismo, éste se hará cumplir a través del órgano jurisdiccional a solicitud del interesado.

De las formas autocompositivas y heterocompositivas, se estima que la conciliación actualmente es una forma efectiva de solución a los conflictos, toda vez que en breve queda solucionada la controversia, lo que implica -- que con ello no tendrán que esperar un período largo de -- tiempo para dicha solución evitando quizás una serie de -- gastos y en ocasiones que el conflicto se complique.

b) Concepción Francesa del Proceso como Servicio -- Público.

Existen diversas teorías respecto de la naturaleza -- del proceso, entre las cuales hay que distinguir, las que corresponden al derecho privado o al derecho público, per -- teneciente a estas últimas, la teoría del proceso como -- servicio público, de lo que nos ocuparemos después de ha -- cer una breve referencia de algunas de esas teorías.

Dentro de las teorías concernientes al derecho pri -- vado se encuentran las que conciben al proceso como un -- contrato o como un cuasicontrato, que algunos autores en -- globan en una sola.

Teoría Contractual, esta es de origen romano y con -- siste en que la causa de los derechos y obligaciones que -- nacen en el juicio, es la litiscontestación por la que --

las partes se obligan a continuar el proceso hasta su terminación y acatar la sentencia del juez. La litiscontestación se consideró un auténtico contrato celebrado entre -- las partes en el que se establecen los puntos del litigio- y del cual emanan las facultades del juez.

Esta teoría fué objeto de diversas críticas ya que -- no era satisfactoria para explicar los casos en que por -- ejemplo el demandado ni siquiera tenía acceso al juicio; o que no obstante ser empleado no comparecía o en el supuesto de que el juez se abstenía de dictar sentencias y así -- el supuesto acuerdo contractual en la litis contestatio no surtía efecto alguno ni engendraba obligaciones. (64)

Teoría del Causalcontrato, ésta surge en virtud de -- las críticas que se hicieron a la contractual, por lo que -- se consideraba al proceso como un causalcontrato el cual -- produce efectos entre las partes, obligándolas o liberándo -- las según el asunto en cuestión. Pero con tal explicación lo único que se trataba era de remediar el problema ocasionando con ello que tuviera las mismas críticas que la ante -- rior por lo que no fué aceptada cuando a que los causal -- son serios si se trata de explicar un objeto perteneciente a la ciencia. (65)

"La concepción laoprivatista del proceso que hacía -- de éste un simple apéndice del Derecho privado, se logró -- merced a los trabajos realizados por las teorías que con -- daban el proceso como una relación jurídica, aun cuando ---- otras direcciones, spartándose más o menos de tal posición.

(64) Cortés Figueroa, Carlos, Ob. Cit., pág. 81
(65) Ibidem., pág. 82.

construyen la naturaleza jurídica del proceso en base a -- criterios de otras del derecho público, especialmente del Derecho administrativo, cual acontece con la teoría del -- proceso como servicio público, o el proceso como institución". (66)

Teoría de la Relación Jurídica, esta es aceptada -- por los juristas alemanes así como por los italianos y los de habla hispana, el primero que la formuló fue Hegel y a él siguieron Oscar Bülow, Bentham, Holwey y Kohler, aunque es a Bülow a quien se le ha considerado su -- creador y esta consiste en afirmar que el proceso es una sola relación jurídica.

Se afirma que el proceso es una relación jurídica -- debido a que esa relación única da la unidad al proceso, -- la cual pertenece al derecho público y se establece entre el juez (Órgano jurisdiccional) y las partes por lo que -- se considera tripartita, con lo que algunas autores no -- están de acuerdo ya que afirman que la relación se da directamente entre las partes; además de que la relación jurídica es autónoma en dos sentidos: primeramente tiene su ley propia, en nuestra legislación, los Códigos de Procedimientos y en segundo lugar porque esta relación es independiente aunque no del todo de la relación jurídica sustancial materia del juicio; tal relación es de trazo sucesivo ya que el proceso se desarrolla a través del tiempo. (67)

(66) Aragoncena Alonso, Pedro, Proceso y Derecho -- Procesal, Aguilar S.A., Madrid, 1968, 1a. edición, pág. 160.

(67) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág. 103.

"Calomnariel afirma que la relación jurídica procesal tiene además otra característica, que consiste en que por su propia naturaleza es colaborante porque, a pesar de que las partes litigan, han de someterse a ciertas reglas y principios en su lucha, porque de otra manera no se podría desenvolver el juicio. La compara con la que se establece entre dos equipos de un deporte. Son enemigos, pretende cada uno de ellos vencer al contrario, pero sólo pueden hacerlo si se someten a las reglas que norman el deporte de que se trate". (68)

En relación a esta teoría se han formulado diversas críticas siendo la principal la de Carnelutti, quien afirma que en el proceso no hay una sola relación jurídica -- sino que a medida que se desenvuelve se van originando y finalizan diversas relaciones ya que si por relación jurídica se entiende toda relación entre los seres humanos regulada por las normas jurídicas, en el proceso por ser éste de trazo sucesivo nacen y fenecen infinidad y no sólo lo uno, esta crítica es la que dió origen a la Teoría del Proceso como Pluralidad de Relaciones, la que tiene como fundamento lo expuesto en esta crítica. (69)

Teoría del Proceso como Institución, esta fué formulada por el jurista español Jaime Guzmán y consiste en sostener que el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí que constituye la esencia del litigio, pero lo que se fundamenta en su con-

(68) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág. 102.

(69) Ibidem., pág. 103.

cepto que en el campo del derecho administrativo da de -- institución, en lo que la define como la organización jurídica al servicio de una idea, por lo que concibe al proceso como una organización al servicio de la justicia.

(70)

Teoría del Proceso como Servicio Público:

Esta teoría tiene su apoyo en la doctrina administrativa francesa, en la cual toda actividad del Estado se explicaba a través del servicio público por lo que el proceso no escapa de ser considerado como tal.

El mayor exponente de esta teoría fué Guarnieri que la aplicó especialmente al proceso penal, sin embargo -- existen antecedentes al respecto en la obra Diritto Processuale Civile de Enrico Rezzati en la que afirma que el juez no se ocupará sino de la demanda, pero siempre por cuanto tal es la función para la que está instituido o -- constituido como órgano del Estado, y que la proposición de las partes es lo que le proporcionará la materia para ejercer dicha función es decir administrar justicia; -- ocurriendo algo similar en las demás funciones estatales porque todos los servicios públicos están organizados en beneficio del ciudadano.

"La doctrina en examen se originó en Francia, comenzó por considerar que la actividad administrativa en sus varias formas, es aquella que se encuentra a la jurisdicción en su ejercicio concreto, a través del proceso, -

(70) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 119

para alcanzar el servicio público. Ello es particularmente evidente en el origen de los tribunales de Francia, en donde se constituyeron como una emanación directa del poder político, lo que no aconteció en otros países, poder que ejercía sobre ellos un contralor disciplinario que no se distinguía orgánicamente del administrativo. La función jurisdiccional estaba ordenada por el Parlamento como una estructura puramente política". (71)

La actividad jurisdiccional al ser considerada como servicio público es una actividad material técnicamente puesta a disposición de los particulares por lo que no tiene diferencia por ejemplo con el servicio postal o el servicio de transporte. Lo que no es acertado ya que no basta que el particular solicite para que la autoridad conceda como en el caso del transporte, en el que se paga la tarifa correspondiente y el usuario disfruta de la prestación del servicio, por lo que la norma rectora de un servicio público no tiene carácter jurídico sino técnico, en virtud de que no persigue la creación de relaciones jurídicas sino únicamente señala los medios que se emplean para la obtención del fin. Ninguno está obligado a emplear un servicio público pero si lo hace debe ajustarse a un procedimiento exclusivamente técnico.

Alcalá Zamora encuadra a Jéze y a Luguit dentro de la concepción francesa del proceso como servicio público,

(71) Briceño Sierra, Humberto, Categorías Institucionales del Proceso, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, Pue., 1956, pág. 113.

afirmando, siguiendo a Guarneri, que conforme a ella, la actividad administrativa, y dentro de la misma, la jurisdicción y su ejercicio en el proceso, no da lugar más que a servicios públicos; aun siendo ello cierto, la concepción del proceso como el servicio público sólo ve en el mismo el medio para realizar la función jurisdiccional...". (72)

Józe y Duguit basan su teoría en el análisis del acto jurídico ya que es preliminar en cualquier estudio jurídico por lo que estos autores efectúan investigaciones sobre el acto jurisdiccional para separar la función jurisdiccional de la función legislativa y principalmente de la administrativa, las que deben ser diferenciadas y caracterizadas desde el punto de vista material según la naturaleza de los actos realizados y no desde el punto de vista formal que se da acuerdo con la cualidad de los órganos o la forma de actuar de los mismos.

Para Józe, el acto jurídico es una manifestación de voluntad realizada en ejercicio de un poder legal, que tiene como finalidad producir un efecto de derecho; los actos jurídicos se distinguen entre sí por su contenido o sea por el efecto jurídico que persigue su autor. Si el efecto de derecho consiste en crear una situación jurídica general es un acto legislativo reglamentario, si crea una situación jurídica individual es un acto subjetivo -- que puede ser unilateral o contractual, si consiste en --

(72) Aragonés Alonso, Pedro, Ob. Cit., pág. 170

comprobar una situación jurídica preexistente, ya sea general, individual, o incluso un hecho tenemos un acto jurisdiccional (o juicio propiamente dicho), por lo que el acto jurisdiccional es aquel que tiene por objeto el realizar una comprobación es decir la comprobación de situaciones jurídicas o de hechos. A dicha comprobación se -- sigue casi siempre una decisión.

"Jéze saca de todo ello la conclusión que para clasificar los actos jurisdiccionales y los recursos jurisdiccionales conviene tomar como base el contenido de la comprobación y no el de la decisión tomada por el Juez -- como consecuencia de la comprobación. Separando así las comprobaciones que se refieren a una situación jurídica -- individual de las que se refieren a hechos materiales, a una situación jurídica general (status) o a la legalidad de un acto, precisa la noción de cualidad y los casos en que la instancia lleva consigo un litigio, es decir, la presencia de dos partes, de un demandante y de un demandado; y ya que esta idea de litigio no se encuentra necesariamente en todas las hipótesis de jurisdicción, no puede, por tanto, ser considerada como condición de la actividad jurisdiccional". (73)

Espero la comprobación sola no basta para caracterizar el acto jurisdiccional, toda vez que los agentes -- administrativos también proceden a comprobaciones análogas a las que efectúa el juez siendo por lo tanto la fuer

(73) Aragonésca Alonso, Pedro, Ob. Cit., pág. 172.

za legal es decir autoridad de cosa juzgada, lo que le va a dar el carácter de jurisdiccional.

"En resumen, Jéze define el acto jurisdiccional como 'manifestación de voluntad realizada en ejercicio de un poder legal y que tiene por objeto comprobar una situación jurídica o de hecho con fuerza de verdad legal', o también 'la comprobación con fuerza de verdad legal de una situación jurídica (general o individual) de una situación o de un hecho...'. (74)

"La teoría de Jéze, al hacer de la comprobación el elemento esencial del juicio, se asemeja a la de aquellas concepciones que consideran el proceso como la función -- para establecer un juicio de certeza. Da cuenta de ciertos juicios cuyo contenido parece, en efecto, limitarse a una comprobación y obtiene así el objeto irreductible de todo acto jurisdiccional, pero esta comprobación tiene aquí una fuerza especial, una fuerza que no se encuentra en las demás comprobaciones que pueden hacer los agentes públicos, que es por tanto, un elemento específico del -- acto jurisdiccional y que es necesario integrar en su concepto: la fuerza de verdad legal. ¿No es ésta, además -- una condición indispensable para la misión del juez? -- Nos dirigimos a él para que ponga fin, sea a una violación o a la que se cree ser una violación del Derecho, -- sea a la incertidumbre que pesa sobre una situación jurídica y que impide hacer de ella el provecho debido, y este resultado no puede ser alcanzado más que si el Juez --

(74) Idem.

confiere al acto, a la situación jurídica al hecho al que se refiere la pretensión, un carácter legalmente cierto, indiscutible. Es precisamente en virtud de esta autoridad de esta fuerza de verdad legal, que va unida a la comprobación del juez, por lo que la función jurisdiccional cumple su finalidad social". (75)

Duguit dice que el acto jurisdiccional es un acto complejo que comprende una comprobación y una decisión — que forman un todo lógico e indivisible, aun cuando el agente público interviene, ante todo, para resolver una cuestión de derecho. Así también indica que el acto jurídico es toda manifestación de voluntad hecha con intención de que se produzca una modificación en el orden jurídico. Lo que determina el carácter de un acto jurídico — es el efecto de derecho que se produce o sea la modificación que de él resulta y cuya realización fué querida por su autor.

"Este autor distingue tres categorías de actos jurídicos: los actos-regla, son los que se efectúan con intención de producir una modificación en las reglas de derecho, y cuyo efecto es que una regla de derecho se cree, modifique o extinga; los actos-condición realizados con intención de que una norma jurídica o una situación nacida directamente de la regla de derecho (situación objetiva, general y permanente, estatuto) se aplique o cese de aplicarse a uno o varios individuos determinados, y que — son, por tanto, para estos individuos, la condición de na

(75) Idem.

cimiento, de modificación o de desaparición de una situación jurídica objetiva y, por último, los actos subjetivos realizados con intención de que una situación jurídica subjetiva, es decir, una situación establecida a cargo de una o varias personas determinadas (situación subjetiva especial y momentánea), nazca, se modifique o desaparezca". (76)

El Estado ejerce una función jurídica cada vez que interviene para organizar un servicio público o para asegurar su funcionamiento ininterrumpido, por lo que las funciones que realiza con esta finalidad se deben clasificar desde el punto de vista material y no desde el punto de vista formal o económico. El autor en cuestión indica que el ejercicio de la función legislativa se caracteriza por la realización de actos-regla, así como en la función administrativa se efectúan tanto actos-constitución como subjetivos y que la función jurisdiccional lo que hace es absorber actos de cualquiera de las otras funciones estatales, por lo cual dice Lugat que desde el punto de vista material no existe función jurisdiccional, y que la actividad del juez encoga en la función administrativa.

Pero no obstante lo anterior Lugat observa que juzgar es algo distinto que crear una ley o administrar, admitiendo con ello la existencia de una función jurisdiccional diferente de las otras dos funciones. Por lo que este autor trata de buscar que actos jurídicos constitu-

(76) Ibidem, pág. 174.

yen dicha función así como la naturaleza y el dominio del propio acto y para obtenerlo se supone que un acto sea jurídico o sea material, ha sido realizado, que una abstención se ha producido o que una situación de hecho existe y que se pretende que estos sean contrarios al derecho; - apareciendo aquí un nuevo elemento que es la pretensión, - la cual no se encuentra en los otros actos jurídicos, en virtud de que alguien pretende la restauración del orden jurídico perturbado. (77)

El Estado en presencia de esta pretensión tiene como misión hacer comprobar a través de sus órganos si existe o no tal violación al derecho y de determinar competencia con el fin de que procedan a la realización de los actos lógicamente impuestos para esta comprobación, es decir si la pretensión es fundada, permitir, reparar o anular el acto que dió origen a la violación del derecho; -- ésta misión del Estado es la función jurisdiccional por lo que Duguit afirma que el acto jurisdiccional es, en sustancia, el acto jurídico realizado por un agente público como consecuencia lógica de la comprobación que ha hecho de que había o no violación del derecho objetivo o atentado a una situación objetiva o subjetiva. (78)

"En definitiva, el acto jurisdiccional debe ser considerado como un acto complejo, constituido por tres elementos: 1.- Una cuestión de derecho planteada al Juez y que debe resolver; 2.- Una solución de esta cuestión dada por el Juez y que tiene fuerza de verdad legal; 3.- Un --

(77) Ibidem., págs. 174 y 175.

(78) Ibidem., pág. 175

acto jurídico realizado por el Juez como consecuencia lógica de esta solución y que tiene a la realización de hecho de la misma. O si se prefiere, la acción jurisdiccional supone una pretensión, una comprobación, una decisión. Y lo que constituye su carácter específico es la unión indisoluble y lógica que existe entre la solución dada a la cuestión de derecho (es decir, la comprobación) y la decisión que en relación con ella se toma". (79)

Como se dijo anteriormente Guarnieri es el mejor expositor de esta teoría sin embargo debido a las graves y muchas objeciones que se hacen en contra de lo mismo, este autor nos dice que la teoría del proceso como servicio público no debe ser aceptada en forma absoluta, con lo que la rechaza pero no en forma definitiva, por lo que hace diversas críticas a la misma.

"Ante todo debe notarse que esta doctrina está afectada de todos los defectos inherentes a las teorías subjetivas de la jurisdicción en los cuales se originan, teorías en buena parte abandonadas, según los cuales el Estado provee la actividad del servicio público para dirimir las controversias de los particulares. En este sentido, el Estado, y con él su más elevada actividad que es la justicia, son concebidos en función de los intereses de los particulares, como si la administración de la justicia no debiera proveer de oficio su esencia institucional". (80)

(79) Ibidem., pág. 176

(80) Brisaño Sierra, Humberto, Ob. Cit., pág. 114.

La principal objeción a esta teoría es que en ella es imposible distinguir la función pública del servicio público, ya que de esta forma puede llegar a una notoria confusión en perjuicio del prestigio del Estado ya que toda su actividad se vería reducida a una mera actividad técnica, con lo que la administración de justicia que daría lugar a una actividad frente a la cual el individuo se presenta como un contratante privado con fines puramente egoístas.

Por el contrario el interés privado se considera no solamente como condición y presupuesto, sino como medio para la satisfacción del interés público.

"La incompatibilidad entre esta concepción y el proceso penal no ha podido ser resuelta. Este proceso tiene un objeto fundamentalmente público que se inspira en un criterio ético social. Se plasma y se da, de un modo totalmente particular, y en vista de los intereses superiores que tiene o cumplimenta. Para conferírle ésta, que es su cualidad más importante, el Ministerio Público, funcionario estatal, actúa solamente en interés de la ley".

(81)

Guerneri estima que el principal defecto de esta doctrina es la extensa denotación de su significado, pero supone que ha aportado el descubrimiento de las normas técnicas al proceso.

Se considera que la gran amplitud del concepto de servicio público constituye la principal objeción a la doctrina, pero no puede desconocerse su cualidad de haber

(81) ibidem., pág. 115.

destacado lo que de técnico existe en las normas atinentes al proceso.

Guarneri dice que la relación jurídica que se presenta en el proceso es una situación muy similar a la que se presenta en la demanda de un servicio público.

Briseno Sierra dice que el proceso tiene esa y más semejanzas con el servicio público, como la tiene con un convenio particular que soluciona un conflicto sin embargo hay algo en el proceso que lo distingue materialmente de cualquier otra actividad pública o privada por ello al fijar la naturaleza del proceso han de fijarse al mismo tiempo sus límites funcionales.

El Dr. Alcalá Zamora recoge cuatro de las críticas que a esta tesis dirige Guarneri: su subjetivismo por el que el Estado pone su actividad al servicio de los particulares; su incompatibilidad con la índole del proceso penal, que no depende de la voluntad de las partes; la confusión entre servicio y función pública; y el que la jerarquía de la justicia se rebaje a ser estimada como simple servicio público; por otra parte este autor considera que la teoría del proceso como servicio público, está en contradicción con la más famosa doctrina jurídica francesa, o sea la de la división de poderes, ya que al hacer a la jurisdicción un servicio de la administración, la coloca en uno de sus departamentos estancos. (32)

Tanto la teoría de Jéze y la de Duguit no han escapado a las críticas, las que dicen, que estos autores se-

(32) Ibidem., pág. 116

encaminan preferentemente al análisis de la naturaleza -- del acto jurisdiccional, pero no del proceso en su totali-
dad, y que, cuando se refieren a los vínculos que determi-
nan las relaciones entre los sujetos del proceso, los de-
rivan de la suposición legal, con lo cual podría considerarse a tales teorías, dentro de aquella posición que cree -
encontrar en la voluntad vinculatoria autárquica de la --
Ley. (83)

Después de exponer la concepción francesa del proce-
so como servicio público así como las críticas de que ha-
nido objeto, se entienda que las mismas son totalmente acer-
tadas, ya que uno de los fines fundamentales del Estado -
es la justicia, por lo que su realización no es compara-
ble por ejemplo con la prestación del servicio postal, --
del servicio de transporte, etc. en donde sólo basta pe-
dirlos y pagarlos para luego obtenerlos, sin embargo la -
función jurisdiccional del Estado que se cumple con el --
proceso, en donde siempre hay alguien que pide pero que-
no sabe que obtenga o que alcance, ya que en el proceso -
existen profesionales, cuya fundamente va a decidir el ---
juz, por ello el que pierda el proceso no considerará --
que se le prestó un servicio.

Toda vez que el proceso es el conjunto de actos ju-
rídicos a través de los cuales el Estado cumple con su --
función jurisdiccional, es decir por el que aplica en for-
ma imparcial e imperativa las normas jurídicas a los ca-
sos particulares por conducto de sus órganos encargados -

(83) Aragoneseo Alonso, Pedro, Ob. Cit., pág. 177.

de efectuar dicha función, éste no es un servicio público sino que el Estado requiere de una organización adecuada que se integra con elementos tanto personales como materiales para cumplir con su función jurisdiccional.

Como se ha dicho el proceso no es un servicio público empero el Estado para cumplir con su función de administrar justicia requiere de una organización de carácter administrativo, que viene siendo lo que se conoce como el servicio público judicial.

el Servicio Público Judicial:

Al decir que el Estado para efectuar su función jurisdiccional requiere de una organización de tipo administrativo, la cual esté integrada con elementos tanto personales como materiales, se desprende que éste va ha realizar una actividad de carácter técnico para satisfacer una necesidad de interés general o sea va ha prestar un servicio público.

Se habla de una actividad de carácter técnico porque necesita como ya se dijo de elementos personales es decir del elemento humano como son Ministros, Magistrados, Jueces y demás empleados para cumplir con la administración de justicia, la que es una necesidad de interés general ya que como se ha expuesto si la justicia se efectuara por propia mano traería mayores consecuencias.

José Castillo Larrobago y Rafael de Pina, al tocar el tema del servicio público judicial dicen: "Considerada la Justicia como el supremo fin del Estado, su cumplimiento

to requiere una organización adecuada que exige un complejo de elementos personales y materiales encaminados al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional". (84)

"Esta función reviste en el Estado moderno el carácter de un servicio público, extendiéndose por tal, una organización de elementos y actividades que trascienden de la esfera de los intereses privados y que afectan a las necesidades colectivas". (85)

La organización administrativa del servicio público judicial varía, según la estructura del Estado, en México tenemos Tribunales de la Federación y de los Estados, tema que se tocará en el siguiente capítulo de este trabajo al hablar de los órganos jurisdiccionales.

La organización del servicio público judicial expone problemas de índole administrativa que deben resolverse -- conforme a los principios de la ciencia de la administración y que se refieren no sólo a la formación y selección de los funcionarios judiciales, sino también a la distribución de los Juzgados en base a las necesidades que de este servicio se tienen por las exigencias geográficas, históricas, políticas y económicas del Estado.

Se concluye de lo antes expuesto que no obstante ser propio de la función administrativa del Estado, la prestación de servicios públicos, es a través de la suministra-

(84) Castillo Larrea, José y De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., 1966, 7a. edición, pág. 79.

(85) Idem.

ción del que algunos autores han denominado servicio público judicial que el Estado efectúa su función jurisdiccional o sea la administración de justicia.

"La existencia del Poder Judicial supone la de una organización administrativa adecuada. Esta organización está confiada generalmente a los órganos del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que los del Judicial realicen, --- aparte de las estrictamente jurisdiccionales funciones de tipo administrativo en ciertos casos". (56)

Es en el aspecto puramente administrativo del Poder Judicial donde va a intervenir el Poder Ejecutivo, es decir en lo referente al nombramiento de los funcionarios judiciales, ya que por mandato constitucional es el Presidente de la República quien va a designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que será sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, por lo que cabe observar que también el Poder Legislativo interviene en dichos nombramientos, lo cual se considerará meramente administrativo; lo mismo sucede tratándose de los nombramientos de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en donde el Gobernador de cada Estado es quien los designa.

El Presidente de la República es quien está a cargo del Gobierno del Distrito Federal, quien lo ejerce a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son hechos por el Titular del Ejecutivo Federal

(56) Ibidem., pág. 50.

y se remeten a la Cámara de Diputados para su aprobación.

El artículo sexto de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, nos dice:

"Artículo 6o.- La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de los Tribunales de Justicia del Puerto Común, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva."

"El Departamento del Distrito Federal mantendrá con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las relaciones administrativas que demande el buen servicio, y las demás que determinen los presupuestos respectivos."

El Poder Judicial también realiza funciones de carácter administrativo para prestar el servicio público de la administración de justicia, en virtud de que debe de contar con una organización en cuanto a la estructura y distribución de los tribunales y juzgados, tomando como base circunstancias tanto económicas como geográficas y así también el crecimiento de la población que propicia que aumente el número de controversias que se suscitan entre los hombres; así como ya se dijo requiere de la organización de un elemento personal con la finalidad de administrar justicia en forma pronta y expedita.

A continuación, observaremos porque la administración de justicia es un servicio público, esto en base a las características del mismo:

a) El servicio público de la administración de justicia, es creado por el Estado para realizar su función -

jurisdiccional.

b) Se presta a través de los órganos que para tal efecto crea el Estado, tanto institucionales (tribunales, juzgados, etc.) como personas encargadas de administrar justicia.

c) Generalidad, la administración de justicia, es un servicio que se presta a todo individuo, toda vez que por disposición constitucional, ninguna persona puede hacerse justicia por su misma, para lo cual se encuentran instituidos los tribunales.

d) Uniformidad o igualdad, en la prestación este servicio, el órgano jurisdiccional va a aplicar la norma jurídica en forma isonómica, es decir que tratará en la misma forma a quienes presenten la solución de sus conflictos ante el órgano mencionado, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la ley.

e) Continuidad, el servicio de la administración de justicia no debe ser interrumpido, en virtud de que si dejare de prestarse, traería como consecuencia un gran perjuicio al orden público.

f) Regularidad, el servicio de la administración de justicia se presta conforme a lo dispuesto en la legislación que regula el mismo partiendo de lo establecido en la constitución.

g) La gratuidad del servicio, al respecto el artículo 17 constitucional establece que el servicio de administración de justicia será gratuito.

h) La prestación del servicio público de la adminis

ción de justicia es exclusiva del Estado, ya que por medio de éste efectúa su función jurisdiccional.

1) El régimen jurídico que garantiza la satisfacción permanente, constante y adecuada en la prestación del servicio de referencia es de Derecho Público.

a) LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONFORME A LA CLASIFICACION DEL SERVICIO PUBLICO.

Como se dijo en el capítulo que trató sobre el tema del servicio público, existen diversas clasificaciones del mismo, por lo que atendiendo a la que propone García-Oviedo, la administración de justicia, es un servicio público:

1.- Esencial, es un servicio público esencial en virtud de que a través de la prestación del servicio de que se trata, el Estado cumple con una de sus funciones, que es la jurisdiccional.

2.- Necesario, es un servicio público necesario, debido a que la administración de justicia, es un servicio indispensable en una sociedad jurídicamente organizada a través del Estado y cuya prestación debe ser garantizada por el propio Estado con la finalidad de mantener el orden público.

3.- Obligatorio, en virtud de que su prestación es obligatoria para el Estado, ya que el administrar justicia éste cumple con su función jurisdiccional; en tanto que tratándose de los particulares consideramos que en razón de su utilización, en ocasiones es obligatorio por-

estar prohibido constitucionalmente hacerse justicia por mano propia por causa de interés general, sin embargo se considera que este servicio también es facultativo debido a que, si tenemos un conflicto que únicamente debe solucionarse al órgano jurisdiccional pero así mismo la Ley no señala un término para acudir a dicho órgano, normalmente no acudimos en forma inmediata sino hasta que nos vemos en la necesidad de arreglar esa situación, por ejemplo la rectificación de un acta del Registro Civil, un intentado, un divorcio, etc., o sea que en estos casos solicitamos el servicio de la administración de justicia cuando queremos que se resuelva esa situación por no existir un término de Ley para acudir al órgano jurisdiccional.

4.- Exclusivo, el servicio público de que se trata es exclusivo porque como ya se ha dicho, su prestación compete únicamente al Estado.

5.- General, el servicio público de referencia es general debido a que considera los intereses de la colectividad.

6.- La administración de justicia, es un servicio público cuya prestación está encomendada tanto a órganos federales como estatales conforme a lo establecido en nuestra legislación, lo cual se estudiará en el siguiente capítulo al tratar el tema de los órganos jurisdiccionales del fuero común y del fuero federal.

Para concluir este capítulo afirmamos que el Estado realiza su función jurisdiccional a través de la prestación de un servicio público, que es la administración de

justicia, considerando que no debe denominarse servicio--
público judicial, en virtud de que no hay que olvidar que
existen órganos jurisdiccionales que no dependen del Po--
der Judicial sino del Ejecutivo.

CAPITULO IV

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO.

CAPITULO IV LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO.

a) Bases Constitucionales:

Las normas jurídicas relativas a la organización — fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución, la cual es la ley fundamental y suprema del Estado que regula tanto las atribuciones y límites de la autoridad como los derechos del hombre y del pueblo de un Estado. La Constitución se encuentra integrada por dos partes, la — parte dogmática que consagra las garantías individuales — y la parte orgánica que se refiere a la soberanía nacional, forma de gobierno y división de poderes en decir contiene las disposiciones sobre la organización de los poderes, determinación de sus respectivas funciones y las — relaciones entre las instituciones que las desempeñan.

La Constitución Mexicana de 1917, contiene estas — principios fundamentales de estructuración y organización de sus instituciones jurídicas, base esencial del funcionamiento de su sistema jurídico por el cual el país se rige actualmente como el Estado de Derecho que es.

En México, la administración de justicia se encuentra garantizada por nuestra ley suprema, la cual determina las bases fundamentales para la organización judicial.

La Constitución en su parte dogmática que como ya se dijo consagra las garantías individuales, en varios de sus artículos se refiere a la administración de justicia, los cuales son los siguientes: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con condiciones que ella misma establece. (Art. 1); Los funcionarios y empleados públicos restringirán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica (Art. 8); Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales segando subsistente solamente el fuero de guerra (Art. 13); Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (Art. 14); Nadie puede ser molesto en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Art. 16); Los tribunales estarán apegados para administrar justicia, nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, el servicio será gratuito quedando prohibidos los costas judiciales (Art. 17); El sistema penitenciario estará organizado por los gobiernos de-

la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, para la extinción de las penas (Art. 18); Los requisitos constitucionales que debe contener todo auto de formal prisión son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (Art. 19); En todo juicio del orden criminal el acusado gozará de garantías (fianza, el derecho de ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga, audiencias, etc.) (Art. 20); La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial (Art. 21); La prohibición de la pena de muerte por delitos políticos, así como los tormentos de cualquier especie u otra pena inusitada y trascendental (Art. 22); La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito (Art. 23)

En lo que se refiere a su parte orgánica, en cuanto a la organización del Poder Judicial para el cumplimiento de la función jurisdiccional, los artículos que regulan la administración de justicia son: (Art. 39) La soberanía nacional reside esencialmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del mismo; (Art. 40) Es voluntad de los mexicanos constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos; (Art. 41) El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; (Art. 49) El supremo poder de la

federación se divide para su ejercicio en legislativo, - ejecutivo y judicial; (Art. 73 fracción VI-4a.) El Con- greso de la Unión tiene facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, estableciendo la manera co- mo deben ser nombrados los magistrados del Tribunal Supe- rior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de pri- mera instancia, menores y correccionales y los que con - cualquiera otra denominación se creen, además establece que el Ministerio Público estará a cargo de un Procura- dor General; los nombramientos de los magistrados lo -- lleva a cabo el Presidente de la República, pero los no- mete a la aprobación de la Cámara de Diputados, el de -- los jueces lo hace el Tribunal Superior de Justicia; --- (Art. 76 fracción VIII-IX) Son facultades exclusivas del Senado, otorgar o negar su aprobación a los nombremen- tos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de- la Nación y declarar justificada o no, las peticiones de destitución de las autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República; (Art. 79 fracción V) La Comi- sión Permanente otorgará o negará su aprobación a los -- nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magis- trados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fe- deral; (Art. 89 fracciones XII, XVII, XVIII y XIX) Las - facultades y obligaciones del Presidente de la República son: facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesi- te para el ejercicio expedito de sus funciones; nombrar- magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distri

to Federal y someter los nombramientos a la aprobación - de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, - en su caso; nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y someterlos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso y pedir la destitución por mala conducta de las autoridades judiciales.

El Poder Judicial: (Arts. 94 al 107) Se deposita - el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una - Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, co-legiados en materia de amparo y unitarios en materia de - apelación y en juzgados de distrito. de estos integran--tes del Poder Judicial Federal, la Constitución sólo se - ocupa de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto de - su organización, la que se compone de veintidós ministros - numerarios y cinco supernumerarios, que funcionara en -- pleno o en salas; la remuneración que perciban por sus - servicios los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no - podrán ser disminuidas durante su encargo; para ser mi--nistro de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser - mexicano por nacimiento, no tener más de 65 años de edad ni menos de 35 el día de la elección, título profesional con una antigüedad de 5 años, no haber sido condenado -- por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión y haber residido en el país durante los últimos - cinco años al momento de la elección, los nombramientos-

de los ministros de la Suprema Corte son hechos por el --
Presidente de la República y sometidos a la aprobación --
del Senado.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito son nombrados por la Suprema Corte de Justicia, los -- que durarán en su encargo un período de cuatro años, al -- término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus cargos si incurren en responsabilidad, también la Suprema Corte podrá nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales y juzgados, al igual está facultada para designar -- comisionados especiales cuando lo juzgue conveniente; los ministros numerarios serán suplidos en sus faltas temporales por los ministros supernumerarios, así mismo de las renuncias, licencias o faltas temporales por más de un mes de los ministros de la Corte, conoce el Presidente de la República con aprobación del Senado y en sus recesos por la Comisión Permanente, las licencias que no excedan de -- un mes son conocidas por la Suprema Corte, los ministros de la Corte, magistrados de circuito, jueces de distrito y los respectivos secretarios no podrán desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos.

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, sus funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo de conformidad con la Ley respectiva, debiendo estar pre-

sidida por un procurador general, quien deberá tener las mismas calidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, las funciones del Ministerio Público es la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y es el consejero jurídico del gobierno.

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; corresponde a los tribunales de la federación conocer: de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de tratados internacionales pero cuando afecten a intereses de particulares podrán conocer también (a elección del actor) los tribunales del orden común, norma la organización del Tribunal Contencioso Administrativo, así como el correspondiente recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia; de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo, en las que la federación fuere parte, de las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como las que surjan entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado, de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de

otro y en los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer: de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establece la ley, también le corresponde dirimir las controversias que por consecuencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro; todas las controversias que establece el artículo 103 constitucional se sujetan a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de Amparo, este se seguirá siempre a petición de parte agraviada la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales (civil, arrendamiento, penal, familiar, etc.) así como los de los tribunales administrativos y laborales; el juicio de amparo se tramitará en los términos del artículo 107 constitucional y de la ley reglamentaria.

El fundamento constitucional de la administración de justicia en materia laboral se encuentra en el artículo

lo 123 en las siguientes fracciones: (Fracción XX) Las - diferencias o los conflictos entre el capital y el traba- jo se sujetarán a la decisión de una Junta de Concilia- ción y Arbitraje, formada por igual número de represen- tantes de los obreros y de los patrones, y uno del go- bierno; (fracción XXXI) La aplicación de las leyes labo- rales corresponde a las autoridades de los Estados, en - sus respectivas jurisdicciones con la limitación de los - asuntos que son de competencia exclusiva de las autorida- des federales; en el apartado B (fracción XII) Los con- flictos individuales, colectivos o interindustriales que - se susciten entre los Poderes de la Unión, el gobierno - del Distrito Federal y sus trabajadoras, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; nera- el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- quien conoce de los conflictos del Poder Judicial de la Federación y sus empleados.

Es el artículo 104 constitucional fracción I, (pá- rrafo segundo), el que fundamenta la organización de los tribunales administrativos y al respecto dice: Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso- administrativo dotados de plena autonomía para dictar -- sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controver- sias que se susciten entre la Administración Pública Fe- deral o del Distrito Federal, y los particulares, esta- bleciendo las normas para su organización, su funciona- miento, el procedimiento y los recursos contra sus reso-

luciones. (87)

En conclusión se puede decir, es la organización - judicial primordialmente así como la de los tribunales - tanto administrativos como laborales, el medio que hace- funcionar y garantiza los principios de la supremacía - constitucional del sistema jurídico de México.

b) LA FUNCION JURISDICCIONAL Y SU RELACION CON LAS OTRAS FUNCIONES DEL ESTADO.

Los fines del Estado constituyen direcciones, he- tas, propósitos o tendencias de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación, y se consagran en su legislación.

"Ellos fijan el extenso campo de la actividad públi- ca en un proceso histórico que se caracteriza por su con- tinua ampliación y extensión, que va desde el Estado ab- tencionista, con un número limitado de fines hasta el Es- tado intervencionista, en una constante sustitución de - la actividad privada. Las funciones del Estado son los- medios o formas diversas que adopta el derecho para rea- lizar los fines del Estado". (88)

"El Estado lleva a cabo la realización de sus fines por medio de las funciones. Propiamente el Estado divide sus funciones, no sus fines. Estas funciones se endo- miendan a los poderes públicos". (89)

(87) Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 1965.

(88) Serra Rojas, Apure, Op. Cit., pág 37.

(89) Ibidem., pág. 39.

El artículo 49 de la Constitución, señala que el - Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con lo que admite la división de poderes que tuvo como fuentes las -- ideas de Aristóteles, Locke y Montesquieu.

"La doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades fundamentales del Estado para realizar los fines, resultado del principio lógico jurídico de la división del trabajo aplicado a la teoría - constitucional:

a) La función legislativa, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. El Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional.

b) La función administrativa, que es la función en caminada a regular la actividad concreta y tutelar del - Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecuta da particularizando su aplicación. En sentido moderno - el Estado es el promotor del desarrollo económico y social.

c) La función jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. La superioridad del Poder - Judicial en la sociedad moderna, lo coloca como el órgano orientador de la vida jurídica nacional". (90)

Todas las actas de autoridad tendrán el carácter - de ejecutivo, legislativo y judicial. Empero la divi---

(90) Ibidem., pág. 15

sión de poderes hace intervenir a un poder en actos que por su naturaleza corresponderían a cualquiera de los otros dos y así encontramos actos que realiza el ejecutivo y que por su naturaleza tienen el carácter de legislativos o jurisdiccionales, actos realizados por el legislativo que por su naturaleza se identificarían como ejecutivos o judiciales y por último, actos ejecutados por el Poder Judicial que por la naturaleza del acto mismo, tendrían el carácter de ejecutivos o legislativos, por lo que los actos de autoridad los podemos clasificar atendiendo a dos puntos de vista: el formal y el material.

Si observamos un acto de autoridad desde el punto de vista formal, atenderemos únicamente al órgano del cual emana, de esta manera, serán actos legislativos los de el punto de vista formal, todos los que emanan del Poder Legislativo sea cual sea la naturaleza intrínseca del acto; serán actos de carácter ejecutivo todos los que provengan de este poder, sea cual sea la sustancia del acto y por último serán de carácter jurisdiccional desde este punto de vista formal, todos los que emanan del Poder Judicial, independientemente de la materia misma de los actos. (91)

Función Jurisdiccional:

El Estado con el objeto de mantener el orden público y la estabilización del orden jurídico, crea la organización judicial.

La función jurisdiccional normalmente se encomienda al Poder Judicial y se manifiesta en su acto fundamen

(91) Pérez de León E., Enrique, Ob. Cit., págs. 83 y 84.

tal, que es la sentencia. También es denominada como función judicial, con lo que algunos autores no se encuentran de acuerdo debido a que solo evoca el criterio formal de la misma sin referirse a la naturaleza de dicha función.

"La función jurisdiccional es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada". (92)

El Poder Judicial es una forma de maquinaria o disposición de los particulares y del Estado. El juez para efectuar su función necesita del requerimiento de las partes y es en este momento cuando se sustituye a la voluntad de ellas. El órgano jurisdiccional es ajeno a la cuestión que resuelve por medio de la sentencia.

"...el Estado-juez debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho, haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cuál es la voluntad de la ley en el caso concreto y usando los medios de coacción adecuados para el respeto, por parte del requeñente de ese querer soberano; pero como todo acto de soberanía supone no sólo vasallaje sino también implícitos derechos de los subordinados frente al Estado, éste tiene el deber de administrar mediante un órgano especial, que respete las garantías de las partes, mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente". (91)

(92) Ferrer Rojas, Andres, Ob. Cit., pág. 52.

(93) Becerra Bautista, José, Ob. Cit., pág. 6.

El Estado al decidir jurisdiccionalmente un conflicto de derechos no se limita a determinar sobre la existencia de éstos sino que como consecuencia del reconocimiento de esa existencia provee respecto de ellos a través de un acto emanado de la voluntad, acto que produce una modificación en el orden jurídico ya que hace concreta y actual la garantía jurídica que en términos abstractos consagra la ley para los derechos del que está en discusión.

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal se refiere a la organización constitucional que encomienda al Poder Judicial la realización de dicha función, con la finalidad de preservar el derecho o con su propósito es realizar la justicia dentro del marco que establecen las leyes.

Desde el punto de vista material, como ya he dicho anteriormente hay que precisar del órgano que efectúa la función y referirse al acto jurisdiccional.

El acto jurisdiccional tiene como finalidad declarar inmediatamente el derecho en los conflictos que son de su competencia en virtud de que en todo acto jurisdiccional estampa en presencia de un conflicto de intereses, que requiere la intervención judicial para mantener o declarar el derecho o la naturaleza del derecho controvertido. Una vez establecida la litis y concluidas todas las etapas del proceso, su culminación es la sentencia.

"La naturaleza jurídica de la sentencia descubre -- la intención de la ley y la aplica al caso en debate como objeto exclusivo de la resolución. El juez actúa de acuerdo con la lógica jurídica en forma análoga a la silogística. La sentencia altera el orden jurídico. Al producir nuevos efectos jurídicos que no se encontraban en el derecho original de las partes. Tal es el caso del artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado". (94)

En resumen, el acto jurisdiccional está integrado por dos elementos esenciales, que son: primero, la declaración de la existencia del conflicto, segundo, la decisión que conlleva a ese conflicto y que ordena restituir y respetar el derecho ofendido.

La función jurisdiccional como dice el Dr. Gabino Fraga, "...está organizada para dar protección al derecho para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho". (95)

Respecto de la relación de la función jurisdiccional con las otras funciones del Estado, las tres funciones se encuentran en coordinación con el objeto de dar cumplimiento a los fines estatales, por lo que no hay una

(94) Serra Rojas, Andres, Ob. Cit., pág. 95.

(95) Fraga, Gabino, Ob. Cit., pág. 37.

separación absoluta de poderes y en consecuencia, unas -- funciones que teóricamente corresponderían a uno de los -- poderes, las ejercen los otros y viceversa.

Así tenemos que los órganos jurisdiccionales efectúan además de sus funciones propias, funciones de carácter administrativo como lo es la jurisdicción voluntaria, las correcciones disciplinarias, etc., y al crear normas jurídicas para casos concretos, están realizando funciones de tipo legislativo.

El Poder Judicial se encarga de la función jurisdiccional del Estado, con las excepciones de los órganos jurisdiccionales del Ejecutivo, sin embargo éste no tiene plena autonomía ya que como lo observamos al tratar el tema de las bases constitucionales de la administración de Justicia, el Presidente de la República, es quien tiene la facultad de nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la aprobación de la Cámara de Senadores.

También tratándose de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, intervienen el Titular del Ejecutivo quien los realiza y el Legislativo (Cámara de Diputados) que los aprueba o rechaza; sucediendo lo mismo con los nombramientos de los magistrados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia Estatales en los que intervienen tanto el Ejecutivo como el Legislativo de los Estados.

Por lo anterior, se considera que el Poder Judicial

no tiene poder político frente a los otros poderes, a lo que el maestro Rabasa a principios de siglo, llamó debilidad jurídica ya que no tiene la facultad de designar a sus propios miembros y hasta en tanto no la tenga, este poder se encontrará sujeto a la intervención de los otros poderes y primordialmente al Ejecutivo que en un país como el nuestro es el Presidente de la República, quien tiene una gran influencia tanto en el Poder Legislativo como en el Judicial, razón por la cual los tratadistas del derecho estiman que la Constitución en los artículos que facultan al Ejecutivo a la designación de dichos nombramientos, debería ser reformada e imponer otro sistema de elección de los funcionarios judiciales como pudiera ser la elección popular, a través de sufragios en la carrera judicial o por medio de jurados o exámenes de oposición, inclinándose hacia las dos últimas opciones en virtud de que desafortunadamente la elección popular en México existe en teoría mas no en la práctica.

c) Orígenes de la Administración de Justicia:

A lo largo de los capítulos precedentes en este trabajo se ha venido señalando que los órganos jurisdiccionales del Estado son los encargados de administrar justicia y que el principal instrumento con que cuenta el Estado para cumplir con su función jurisdiccional en la organización judicial, motivo por el que a continuación se tratará el tema de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal así como el de los órganos jurisdiccionales no

no judiciales.

1) Organos Judiciales del Poder Federal:

El Poder Judicial Federal, esta integrado por la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales -- Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Cir-- cuito, los Juzgados de Distrito (art. 94 const.), sin em-- bargo el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Ju-- dicial de la Federación, también señala como miembros de-- éste al Jurado Popular y a los Tribunales del Distrito Fe-- deral y de los Estados cuando actuen en jurisdicción con-- currente o en auxilio de la justicia federal.

La Suprema corte de Justicia de la Nación, es el -- máximo tribunal y se integra por su presidente, el cual -- es designado anualmente y puede ser reelecto indefinida-- mente, así como por veinte ministros numerarios y cinco -- suplentes, que funcionan en pleno o en salas.

Los Ministros como ya se dijo son nombrados por el -- Presidente de la República con aprobación del Senado pero -- una vez designados son inamovibles de su cargo hasta la -- edad de setenta años y solo podrán ser destituidos del -- mismo si incurren en reprobabilidad. (art. 94 y 96 - -- Const.).

El Pleno de la Suprema Corte, se compone por el pre-- sidente y los veinte ministros numerarios, pero basta la -- presencia de quince de sus miembros para que pueda funcio-- nar, quienes conocen de asuntos de carácter administrati-- vo, penal, civil (incluyendo mercantil) y laboral. Los -- ministros suplentes sólo forman parte del pleno ---

cuando substituyen a los numerarios.

Los ministros supernumerarios actúan también en una sala auxiliar que resuelve los asuntos de reza go que le remite el Pleno. (arts. 2o. al 5o. de la LOPJP.)

El tribunal en Pleno resuelve las controversias -- constitucionales, o sea, los conflictos suscitados entre dos o más Estados; entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la Federación y uno o más Estados y finalmente en aquellos en -- los que la Federación sea parte cuando a juicio del propio tribunal en Pleno se considere de importancia trascendental para el interés de la Nación.

También el citado tribunal en Pleno conoce del llamado recurso de reclamación contra las resoluciones que dicta el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 Constitucional. (art. 11 trans. XIV de la LOPJP.)

En cuanto a la materia de amparo, el propio tribunal en Pleno resuelve sobre los llamados recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los jueces de distrito, cuando se impugne la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión aplicable a toda la República o sólo en el Distrito Federal; hasta que se establezca jurisprudencia obligatoria o sea la tesis sustentada en cinco asuntos similares aprobados cuando menos por catorce ministros pres-

entonces se envíen los subsecuentes a las salas, para que conozcan por turno los citados recursos y los decidan de acuerdo con dicha jurisprudencia; pero si una Sala estima que debe revisarse, se regresa al Pleno ese asunto para que confirme lo anterior o establezca un nuevo criterio; cuando se trate de la impugnación de disposiciones legislativas de carácter local, el recurso de revisión se envíe por turno a las salas, las cuales al establecer una determinada tesis, deben darla a conocer a las restantes salas a fin de que, antes de resolver en concreto algún asunto, una de dichas salas sustente criterio diverso, lo cual hará del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas con anterioridad. (arts. 11 fracc. IV bis, - y 24 a 27 fracc. I de la LOPJP.)

Corresponde al Pleno de la Corte conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo en los cuales se pediere la anulación de las esferas federal o local, respectivamente, en los términos del artículo 103 fracciones II y III de la Constitución. (art. 11 fracc. IV bis, inciso b de la LOPJP).

También decide el tribunal en Pleno los recursos de revisión interpuestos contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, siem

pre que no se funden en la jurisprudencia establecida — por la Suprema Corte de Justicia. (art. 11 fracc. V de — la LOPJF.)

La competencia de las Salas se refiere esencialmen- te al conocimiento del juicio de amparo, en una sola o — segunda instancia, en los asuntos que se estiman de tras- cendencia jurídica, económica o social.

La Primera Sala resuelve en una sola instancia los juicios de amparo promovidos contra las sentencias de — los jueces federales y los de carácter local, si la pena impuesta al inculcado (o a uno de ellos cuando existe — participación en los mismos hechos delictuosos), excede de cinco años de prisión, o cuando se trate de las resolu- ciones de los tribunales militares, cualquiera que sea la pena impuesta. En segunda instancia la propia Sala — conoce de los recursos de revisión contra las resolucio- nes dictadas por los jueces de distrito, cuando en el — juicio respectivo se impusiere en materia penal uno de los actos prohibidos por el artículo 72 constitucional. (art. 24 fraccs. I y III de la LOPJF).

La Segunda Sala resuelve en única instancia los am- paros promovidos contra los fallos de los tribunales ad- ministrativos y judiciales federales, si se trate de — asuntos cuya cuantía excede de cuarenta veces el salario mínimo anual, o de aquellos que considere de importancia trascendental para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía; y de los recursos de revisión con

tra las sentencias dictadas por los jueces de distrito - en los juicios de amparo contra autoridades administrativas federales por la misma cuantía, o cualquiera que sea ésta cuando la Sala considere que el asunto tiene importancia trascendente para los intereses de la nación; así como cuando se impugnen actos o resoluciones de las autoridades agrarias que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad. (art. 25 fracc. II y III LOPJF.).

La Tercera Sala decide en una sola instancia de -- los juicios de amparo interpuestos contra las fallas de tribunales locales o federales, en materia civil o mercantil, tratándose de controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de los juicios sobre rectificación o anotación de actas; en conflictos que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios de alimentos o de divorcio; y en los procesos del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del sujeto excede de veinticinco veces el salario mínimo anual. (art. 26 de la LOPJF.).

La Cuarta Sala conoce en único grado de los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos individuales o colectivos, tratándose de los asuntos relativos a determinadas industrias o actividades económicas de trascendencia nacional; de los fallos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado, y de los laudos

dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo. (Art. 27 de la -- LOPJP.)

Es común la competencia de las propias salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer en -- segundo grado de los fallos de los jueces de distrito pronunciados en los juicios de amparo en los cuales se reclama la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados; cuando se combata la constitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República; así como respecto de las sentencias de -- los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando de manera -- excepcional interpreten directamente un precepto constitucional en los juicios de amparo de una sola instancia de -- los cuales conozcan, y siempre que esas decisiones no se apoyen en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Las Salas Penal, Civil y Laboral, tienen la facultad para enviar discrecionalmente a los tribunales colegiados de circuito correspondientes, para su resolución, -- los juicios de amparo promovidos ante dichas Salas, cuando las mismas estimes que carecen de importancia y de -- trascendencia sociales; y por el contrario, las propias -- Salas pueden solicitar de los mencionados tribunales colegiados los juicios de amparo de que conozcan, de oficio o a petición del Procurador General de la República, para -- que sean resueltos por ellos, cuando también consideren -- que en dichos asuntos existe importancia y trascendencia de carácter social. (arts. 24, 26 y 27 de la LOPJP.)

Los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron est
blecidos por la reforma a la Ley de Amparo que entró en-
vigor en el mes de mayo de 1951, con el propósito de au-
xiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el
conocimiento de los juicios de amparo. En la actualidad
funcionan en dieciocho circuitos, el primero de los cual-
es con residencia en la ciudad de México, está formado-
por catorce tribunales divididos por materias: dos en ma
teria penal, cuatro administrativos, cuatro civiles y --
cuatro laborales; el tercer circuito con residencia en -
la ciudad de Guadalajara se forma con tres tribunales --
colegiados, uno en materia administrativa, uno civil y -
otro laboral; el segundo, cuarto, sexto y séptimo con --
sedes en las ciudades de Toluca, Monterrey, Puebla y Ve-
racruz, respectivamente, se integran con dos tribunales --
colegiados cada uno, pero de competencia genérica, y los
restantes circuitos situados en las ciudades de Hermosi-
llo, Torreón, San Luis Potosí, Villahermosa, Morelia, --
Mazatlán, Oaxaca, Mérida, Mexicali, Tlaxiaco, Chihuahua --
y Cuernavaca, se integran con un solo tribunal para
todas las materias.

La competencia genérica de dichos tribunales cole-
giados recae de manera exclusiva en materia de amparo, -
de un solo grado o de una segunda instancia y posee ca-
rácter residual, es decir que dichos tribunales resuel-

ven aquellos asuntos de amparo que no corresponde específicamente a la Suprema Corte de Justicia o los que ésta considere deben de conocer por carecer de importancia y trascendencia social y viceversa. (art. 7 bis de la -- LOPJP.)

Existen diecinueve Tribunales Unitarios de Circuito integrados por un solo magistrado, los cuales únicamente conocen en apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de distrito en asuntos ordinarios generalmente en materia civil y penal. (arts. 30 y 36 de la LOPJP.)

Estos Tribunales Unitarios se encuentran distribuidos también en dieciocho circuitos, que coinciden con los de los Tribunales Colegiados y tienen la misma residencia, con la diferencia de que, con excepción de la ciudad de México, en la cual están situados dos de dichos Tribunales Unitarios, los restantes circuitos se integran por uno solo, y todos ellos poseen competencia genérica. -- (art. 72 de la LOPJP.)

Jueces de Distrito, funcionan en la actualidad -- ciento veinte, que también son unitarios y se encuentran distribuidos en las principales ciudades del país; pero treinta de ellos se encuentran en la ciudad de México, divididos por materias, en virtud de que diez son penales, diez administrativos, seis civiles, tres en materia de -- trabajo y uno agrario; nueve están situados en la ciudad de Guadalajara, los que conocen según la materia, si toman

mos en cuenta que cuatro son penales, dos administrati--
vos, dos civiles y uno agrario. Todos los restantes juz--
gados de distrito poseen competencia genérica, con exclu--
sión de una de ellos en la ciudad de Hermosillo, que re--
suelve asuntos de carácter agrario. (arts. 40 a 43 bis y
72 de la LOPNR)

Los citados Juzgados de Distrito poseen doble com--
petencia genérica, una de carácter ordinario federal, --
particularmente en materias penal y civil. También deci--
den dichos juzgados en primera instancia de los juicios--
de amparo contra leyes inconstitucionales; respecto de --
actos o resoluciones de autoridades administrativas, tan--
to federales como locales; así como respecto de resolu--
ciones judiciales que no tengan el carácter de senten--
cia definitiva, pero que sean dictadas en jurisdicción
voluntaria; en el procedimiento de ejecución; o durante
el juicio, pero que tengan sobre las personas o las cos--
as efectos de imposible recuperación, así como los que --
afecten a terceros extráneos. (art. 114 de la Ley de Am--
paro).

Es preciso señalar que tanto los jueces de distri--
to como los registradores de circuito delegados o units--
rios, son designados por el tribunal en Pleno de la Su--
prema Corte de Justicia de la Nación, por un período ini--
cial de cuatro años, al finalizar el mismo, si son rati--
ficados o sucesivamente adquieren el carácter de inamovi--
bles y permanecen en sus funciones hasta la edad de reti--

ro forzoso de setenta años, a no ser que sean destituidos por incurrir en responsabilidad. (art. 97 const. y - 12 fracc. XVII de la LOPJP.)

Jurado Popular, forma parte del Poder Judicial Federal solo en teoría, el cual se encuentra formado por - siete personas designadas por sorteo, procedentes de diversos sectores sociales y presididos por un juez de distrito. Dicho jurado debe decidir en conciencia, a través de un veredicto, respecto de una sola categoría de - delitos federales, en decir los cometidos por medio de - la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, situación que no se ha - presentado en la práctica.

Otra función encomendada al Jurado Popular Federal y que llegó a tener aplicación así fuera en forma limitada en nuestra realidad jurídica, se referiría a la competencia para conocer de los delitos oficiales de funcionarios y empleados del Gobierno Federal y del Distrito Federal (ahora todos ellos servidores públicos), que carecían de inmunidad constitucional, de acuerdo con el texto original del artículo III de la propia Constitución, - sin embargo dicha competencia fue suprimida por el texto vigente del Título IV de la misma Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, promulgada en diciembre de 1962. (arts. 52 a 63 de la LOPJP.)

2) Organos Judiciales del Fuero Común del Distrito Federal:

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo primero, dispone que: "Corresponde a los tribunales de justicia - del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del estado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente - las leyes de esta materia les confieren jurisdicción ."; en su artículo segundo señala que la facultad de administrar justicia en el Distrito Federal, la ejercen; los -- jueces de paz, los jueces del arrendamiento inmobiliario, los jueces de primera instancia de lo civil, los -- jueces de lo familiar, los jueces penales, los presidentes de debates, el jurado popular, el Tribunal Superior de Justicia, los árbitros y por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.

Cabe hacer la observación que de los órganos citados, los árbitros no son autoridades, en virtud de que no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán según los términos de los -- compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. (art. 30. de --- LOTJFC.)

Los magistrados son designados por el presidente - de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos por la Comisión Permanente, ante - la que rinden su protesta de ley. El nombramiento se ha - ce por un sexenio, que se debe iniciar el 15 de marzo, - los que sean designados cuando esté corriendo el sexe- - nio, ejercerán el cargo hasta terminar el período en que fueron designados. (art. 17 de la LOTJPC.)

Los requisitos para ser magistrado se encuentran - contenidos en el artículo 26 de la LOTJPC. y son: ser me - xicano, no tener menos de treinta años y más de sesenta - y cinco, ser licenciado en derecho con una práctica de - por lo menos cinco años, notoria moralidad y no haber si - do condenado por determinados delitos.

El tribunal en Pleno se integra por cuarenta y dos magistrados numerarios y por el presidente del tribunal, pero funcionará con la concurrencia de cuando menos las - dos terceras partes de los magistrados que lo integran y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de - votos de los presentes. En caso de empate se otorga vo - to de calidad al presidente del tribunal. Las sesiones - son ordinarias y extraordinarias, estas últimas para co - nocer de algún asunto urgente, fuera del día de la sema - na en que se reúne en sesión ordinaria; éstas pueden ser públicas o secretas. (arts. 27, 29 y 30 de la LOTJPC.)

El Pleno cuenta con dos secretarios de acuerdos,-- quienes auxilian al presidente.

Son facultades del Pleno: nombrar a los jueces del Distrito Federal; designar a los secretarios del Pleno; conceder licencias a empleados y funcionarios del Poder Judicial del D. F.; calificar las excusas o impedimentos de los magistrados en los negocios que correspondan al Pleno; formar anualmente listas de personas que ueban -- ejercer los cargos de síndicos e interventores en los -- juicios de concurso o quiebra, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia; designar a los registradores que deban integrar cada una de las salas; discutir, aprobar o modificar en su caso los proyectos de presupuestos de egresos, para que posteriormente sean sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados; acordar el sueldo de los juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia; asignar a los magistrados que deberán se encargarse de los visitos; aprobar, cuando proceda la suspensión de los funcionarios o empleados del Tribunal Superior en los términos del título relativo a las responsabilidades oficiales; distribuir trimestralmente los juzgados entre los magistrados para que éstos los visiten con periodicidad, vigilen la conducta de los jueces, reciban los quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señalan las leyes; informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acer

ca de los casos de indulto, de rehabilitación y demás que las leyes determinen; conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de magistrados y demás empleados del Tribunal; fijar y cambiar la residencia de los juzgados; resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquiera otra índole que surjan entre las diversas salas del tribunal; determinar las Salas a las que deban quedar adscritos los juzgados y los de nueva creación; -- conferir a los magistrados supernumerarios cuando no estén en ejercicio, las comisiones y representaciones que se estimen pertinentes. (art. 28 de la LOTJPC.)

Cada una de las enteras Salas elige anualmente, entre sus miembros, un presidente, el cual no puede ser reelecto para el siguiente período. Cada magistrado en su Sala, desempeña sucesivamente el cargo de magistrado semanalero. Los acuerdos se toman por mayoría.

Las Salas conocen de los asuntos de los juzgados de su adscripción, por lo que toca fundamentalmente a: los casos de responsabilidad civil de los jueces, recursos de apelación y queja, excusas y recusaciones, conflictos de competencia y los demás que señalan las leyes.

Cada Sala cuenta con un secretario de acuerdos, tres auxiliares, un actuario y los empleados que autorice el presupuesto; todos ellos designados por la Sala correspondiente. (arts. 40 al 47 de la LOTJPC.)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuenta además con las siguientes dependencias: Archivo Judicial, Anales de Jurisprudencia, Boletín Judicial,

Biblioteca del Tribunal, Centro de Estudios Judiciales, -
Oficialía Común y los servicios de conserjería.

En el Distrito Federal existen Jueces de lo Civil, -
de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, Penales y
Mixtos de Paz, los cuales son nombrados por el Pleno del-
Tribunal Superior de Justicia, duraran en su cargo un sexe-
nio, los designados posteriormente sólo concluyen el pe-
ríodo correspondiente. Sin embargo al concluir el sexe-
nio para el que fueron designados, los jueces pueden ser-
ratificados para continuar en el desempeño de su cargo.

Para ser juez se requiere cumplir con los siguien-
tes requisitos: ser ciudadano Mexicano, no tener más de -
sesenta y cinco años ni menos de treinta, ser Licenciado-
en Derecho, acreditar cuando menos cinco años de práctica
profesional, gozar de buena reputación y no haber sido --
condenado por determinados delitos (robo, fraude, falsifi-
cación, abuso de confianza y en general por delito que --
merece pena corporal por más de un año de prisión), ade-
más de que deberá presentar exámen de oposición formu-
lado por los magistrados de la Sala, a la que quedaría--
adscrito dando preferencia para dicho exámen a quien hu-
biera cursado los programas que al efecto desarrolle el -
Centro de Estudios Judiciales. (Art. 52 de la LOTJFC.)

Los Jueces de lo Civil son competentes para conocer
de: los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conoci-
miento no correspondía específicamente a los jueces de lo-
familiar, de los juicios que versan sobre la propiedad o-

demás derechos reales sobre bienes inmuebles, de los negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente, - de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto, de las diligencias preliminares de consignación, de los interdictos, de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requiritorias y despachos, (la cuantía de los asuntos que conozcan los jueces civiles debe ser superior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal). (art. 53 de la LOTJPC.)

Los Jueces de lo Familiar conocen de: los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar, de los juicios contenciosos relativos a la familia (ilicitud, nulidad y disolución del matrimonio, alimmentos, rectificación de actas del Registro Civil, paternidad, etc.), los juicios sucesorios, diligencias de consignación relativas al derecho de familia, de los asuntos concernientes al estado civil y a la capacidad de las personas, y en general a todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial. (art. 50 de la LOTJPC.)

Los Jueces del Arrendamiento inmobiliario conocen de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley. (art. 60 D de la LOTJPC.)

Los Juzgados de lo Civil, Familiar y Arrendamiento Inmobiliario cuentan con dos secretarios de acuerdos, dos secretarios actuarios, conciliador y demás personal subalterno que autorice el presupuesto. (art. 61 de la LOTJFC.)

Los Jueces Penales tienen la competencia y las atribuciones que les confieren las leyes, o sea en relación con las conductas tipificadas como delitos. En los Juzgados Penales hay dos secretarios de acuerdos y demás empleados que determine el presupuesto. (arts. 71, 72 y 73 de la LOTJFC.)

Los Jueces Mixtos de Paz, en materia Civil conocen de asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y tratándose de materia Penal, son competentes para conocer de delitos que tengan una o más sanciones de privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta por dos años.

Para ser Juez Mixto de Paz se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en Derecho, no haber sido condenado por delito intencional, y haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

En cada Delegación Política del Distrito Federal habrá por lo menos un Juez de Paz. Cada juzgado de este tipo contará con dos secretarios de acuerdos uno para el ramo civil y otro para el ramo penal además de los empleados que fija el presupuesto. (arts. del 90 al 99 de la LOTJFC.)

El Jurado Popular, resuelve a través de un veredicto, las cuestiones de hecho de los delitos a que hace referencia el artículo 20 fracción VI de la Constitución. Se integra con siete personas, escogidas por sorteo de la lista respectiva. El Jurado es presidido por el juez penal que instruyó la causa. (arts. 100, 101, 109 y 114 de la LOTJPC.)

Los Presidentes de Debates, los jueces penales auxiliares y los jueces de instrucción en los asuntos que hayan conocido como instructores y que deben llevarse a Jurado (delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación) y tendrán competencia de: llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que le sean turnadas, las causas de su competencia, dirigir los debates del jurado y proponer y dictar los fallos que correspondan con arreglo del veredicto del jurado. (arts. 81 y 83 de la LOTJPC.)

Los Auxiliares de la Administración de Justicia, son las personas o instituciones que sin formar parte de la judicatura cooperan en alguna forma en el desempeño de la función judicial o lo que es igual son las personas o instituciones que sin ser funcionarios judiciales propiamente dichos ayudan a éstos a cumplir su cometido." (96)

Son auxiliares de la administración de justicia — La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus delegados, los Consejos

(96) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág. 731.

Locales de Tutela, las oficinas del Registro Civil, los peritos médicos legistas, los intérpretes oficiales y de más peritos en los ramos que les están encomendados, los síndicos e interventores de concursos y quiebras, los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles, los depositarios e interventores, los jefes y agentes de la policía en el Distrito Federal. Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los servidores públicos de la administración de justicia. (art. 4 de la LOTJFC.)

3) Organos Jurisdiccionales no Judiciales:

Existen órganos jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial, entre los que se encuentran:

El Tribunal Fiscal de la Federación, es el órgano-jurisdiccional que conoce de las controversias entre los contribuyentes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes y que está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

El Tribunal Fiscal de la Federación se compone de una Sala Superior y dieciséis Salas Regionales, que se distribuyen en once regiones, en las cuales se ha establecido una Sala de manera paulatina, con excepción de la región metropolitana en la cual funcionan seis. La Sala Superior se integra con nueve magistrados y las Salas Regionales se componen con tres magistrados cada una.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es el órgano jurisdiccional al cual se le encomienda el conocimiento y resolución de todos los conflictos que surgen entre los habitantes y las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal.

El Tribunal Distrital funciona en Pleno y en tres Salas de tres magistrados cada una, más el presidente del tribunal que no integra Sala, es decir en total son diezmagistrados designados por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, con aprobación de la Cámara de Diputados. (97)

Juntas de Conciliación y Arbitraje, son órganos jurisdiccionales, que son conforme a la competencia establecida por la Constitución, Federales y Locales. Así la competencia a nivel federal, la establece la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, que enumera con el auxilio del art. 527 de la Ley Federal del Trabajo, las ramas industriales y el tipo de empresas que corresponde a ese nivel político, por exclusión los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación se encuentran en el ámbito de competencia de las autoridades locales del trabajo.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la capital de la República cuenta con las llamadas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje establecidas dentro y fuera de la Ciudad de México, conforme a la

(97) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., Tomo VIII, págs. 341, 342, 347 y 348.

distribución de ramas de la industria, materias y jurisdicción territorial que les asigne el Secretario de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, en cada capital de entidad federativa, existe una Junta Local (Central) de -- Conciliación y Arbitraje de la cual dependen Juntas Especiales que desempeñan tanto las funciones conciliatorias como las de arbitraje, en los renglones industriales, materias y territorio asignados por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Federales como Locales, se integran con un representante del Gobierno, designado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones. (Ley Federal del Trabajo).

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano jurisdiccional que conoce de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales que se susciten entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Este Tribunal será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres salas, las que podrán aumentarse cuando -- así se requiera. Cada Sala estará integrada por un magistrado designado por el Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del -- Estado y un magistrado que nombrarán los dos primeros y-

que fungirá como presidente. En las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados de las Salas y un magistrado adicional, asignado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal. (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL D.P. 1987

Una vez que se encontraba concluido el presente -- trabajo, el día doce de enero de 1987, salieron publicadas en el Diario Oficial, las reformas efectuadas a la -- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, las cuales se consideran trascendentales para la prestación del servicio público de -- la administración de justicia, por lo que se estima pertinente, hacer una breve referencia sobre ellas.

Con las mencionadas reformas se crean los juzgados de lo Concursal, en los cuales se ventilaran únicamente los asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrente, relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto (materia que deja de -- ser competencia de los Jueces de lo Civil). Para ser -- Juez de lo Concursal se exigen los mismos requisitos que para ser Juez de lo Civil, los que a parte de satisfacer los señalados en páginas anteriores cuando se trató el -- tema respectivo, se agrega que para tener preferencia para presentar el exámen de oposición además de haber cursado los programas que al efecto desarrolló el Centro de Estudios Judiciales debe prestar sus servicios en el -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Otro órgano jurisdiccional que se crea es la Oficina Central de Consignaciones, la que estará a cargo de --

un Director, quien debe satisfacer los requisitos que se exigen para ser juez de primera instancia. Dicha oficina tendrá competencia para conocer de las diligencias -- preliminares de consignación, cuando el valor del bien o de la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento- Inmobiliario y de lo Concursal contarán con una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la cual tendrá -- las siguientes atribuciones: Recibir diariamente las actuaciones que remitan los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas, así como -- registrar y distribuir entre el personal de notificado-- res y ejecutores, las actuaciones que les sean remiti-- das.

Los juzgados de primera instancia se integrarán -- con el siguiente personal: un juez, un secretario de -- acuerdos, un conciliador, los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto y los pasantes de derecho en cumplimiento de su servicio -- social (los secretarios adicionales quedan adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores); a excep-- ción de los juzgados penales que no contarán con conciliador y pasantes de derecho.

Las reformas de referencia entrarán en vigor el -- día trece de abril próximo, para lo cual a partir de esa

fecha funcionaran: tres Juzgados de lo Concursal, cuarenta y siete Juzgados de lo Civil, treinta Juzgados del --- Arrendamiento Inmobiliario, cuarenta Juzgados de lo Familiar y sesenta y seis Juzgados Penales.

Sobre las reformas de referencia no es posible hacer comentario alguno respecto de la efectividad de las mismas en virtud de que se estaría hablando a priori, sin embargo esperamos que con ellas se logre el objeto para el que fueron realizadas, una pronta, expedita y confiable administración de justicia.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.** Lo Administración de Justicia, es la potestad que tiene el Estado, de aplicar en forma imparcial e imperativa las normas jurídicas a los casos particulares a través de los órganos encargados de efectuar su función jurisdiccional.
- SEGUNDA.** El Servicio Público, es una actividad de carácter técnico que tiene por objeto satisfacer una necesidad de interés general, realizada por el Estado y que excepcionalmente será efectuada por los particulares y que se encuentra regulada por el derecho público.
- TERCERA.** El Proceso no es un servicio público sino el conjunto de actos jurídicos a través de los cuales el Estado efectúa su función jurisdiccional.
- CUARTA.** El Estado para cumplir con su función jurisdiccional, requiere de una organización adecuada que se integra con elementos tanto personales como materiales, la cual viene a constituir el servicio público de la-

administración de justicia.

- QUINTA. El Estado cumple con su función jurisdiccional a través de la prestación del denominado servicio público de la administración de justicia.
- SEXTA. La Administración de Justicia en México no la efectúa exclusivamente el Poder Judicial sino también existen órganos jurisdiccionales que no forman parte de éste.
- SEPTIMA. La organización judicial primordialmente, así como la de los tribunales tanto administrativos como laborales son el medio -- que garantiza la paz social en un Estado de Derecho.
- OCTAVA. El Poder Judicial no gozará de autonomía -- hasta en tanto los Poderes Ejecutivo y Legislativo no intervengan en los nombramientos de sus funcionarios.
- NOVENA. Para que la Administración de Justicia sea pronta, expedita y confiable deben implantarse mejores sistemas de organización y funcionamiento en todos los aspectos legal, administrativo, técnico y humano en los órganos jurisdiccionales.

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, U.N.A.M., México, 1973, 1a. edición.

Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, -- Aguilar S.A., Madrid, 1960, 1a. edición.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1974, 4a. edición.

Bernal, Beatriz y Ledezma, José de S., Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorrománticos, U.N.A.M. México, 1981, 1a. edición, Tomo I.

Briseño Sierra, Humberto, Categorías Institucionales del Proceso, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, 1956.

Cabanelas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Measta S.R.L., Buenos Aires, 1972, 7a. edición, Tomo I.

Castillo Larrubaga, José y de Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1966, 7a. edición.

Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor, México, 1974, 1a. edición.

Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1957.

De Pina, Rafael y otro, Diccionario de Derecho, Porrúa, - México, 1954, 12a. edición.

Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Polis, México, 1937, Tomo I.

Pruga, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México, --- 1976, 1da. edición.

Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Esfinge, S.A., México, 1979, 9a. edición.

Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge S.A., México, 1984, 6a. edición.

Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia Universal del Derecho, Universidad Veracruzana, México, --- 1974, 1a. edición, Tomo I.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M. México, 1976, 7a. edición, 1a. reimpresión.

Jacques, Eliul, Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Aguilar, S.A., Madrid, 1970, 1a. edición.

Manresa y Navarro, José, Comentarios a la Ley de Procedimiento Civil, Reus, Madrid, 1952, 7a. edición, Tomo I.

Moreno M., Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Secretaría de Educación Pública, Mexico, --- 1964, 3a. edición.

Olivero Toro, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, --- Porrúa, México, 1973.

Parada Gay, Francisco, Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia, Antigua Imprenta de Murguía, México, --- 1929, 1a. edición.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1985, 11a. edición.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1981, 13a. edición.

Pérez de León, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, México, 1984, 8a. edición.

Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1954.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1979, 9a. edición, Tomo I.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, México, 1975, 6a. edición.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, 1985.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1986, 31a. edición.

Código Federal de Procedimientos Civiles, pac., México --- 1986, 4a. edición.

Ley de Amparo, pac. México, 1986, 4a. edición.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Porrúa, México, 1985, 14a. edición.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pac. México, 1986, 4a. edición.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Porrúa, México, 1986, 31a. edición.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Colección: legislación, Coordinación General Jurídica y Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, México, - 1984.

Ley Federal del Trabajo, Editores Mexicanos Unidos S.A. - México, 1986.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, - Porrúa, México, 1986, 21a. edición.